

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN C.E.U.B. Nº 1126/02

MONOGRAFÍA

“Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho”

**“COMPLEMENTACIÓN A LA LEY 1008 EN SU TÍTULO SEGUNDO,
REFERIDA A LAS SUBSTANCIAS CONTROLADAS, POR CONTROL DE
PRECURSORES, LA VENTA Y SU PENALIDAD”.**

INSTITUCION : MINISTERIO DE JUSTICIA

POSTULANTE : HENRY RICHARD VARGAS ACNO

LA PAZ – BOLIVIA
2011

DEDICATORIA:

A mis padres, quienes me formaron moralmente y académicamente, a mi padre Gregorio Vargas y con infinito amor especial a mi querida madre Natividad Acno Cusicanqui, quien con su infinito e incomparable amor, me enseñó a caminar en la vida, quien me inculcó los valores de la vida, el respeto, el esfuerzo, la humildad, la dedicación y la perseverancia, manteniendo los respetos con toda la humanidad.

A mis amados hermanos, Edwin, Oscar, Wilma Miriam y mi Erickita, con quienes comparto los años más maravillosos y valiosos de mi vida, quienes representan mi fortaleza, mi ejemplo, mi apoyo y que me brindaron la oportunidad de realizarme profesionalmente

¡¡Nunca me falten!!...

AGRADECIMIENTO:

Primeramente a Dios, por cuidarnos, darnos salud y brindarnos su bendición.

En forma muy especial a mis hermanos y a mi querida madre a quien valoro, respeto y que es fuente de mi inspiración para mi superación profesional.

A la Universidad Mayor de San Andrés, facultad de Derecho y Ciencias Políticas, alma mater de mis conocimientos adquiridos.

A mis queridos y Eximios Docentes con quienes compartí todas sus inquietudes y conocimientos transmitidos.

Por último al Ministerio de Justicia, por haberme permitido y darme la oportunidad de poner en práctica mi formación académica profesional y a todas las personas y amigos que compartimos en aulas.

PRÓLOGO

El presente trabajo investigativo elaborado por el egresado, parte de una preocupación social e institucional que se presenta dentro la Legislación Nacional y que se detecta este problema en todos los puntos limítrofes de nuestro territorio nacional y que a su vez se encuentran también identificados dentro los nueve departamentos que forman parte del Estado Boliviano, y como es un tema de relevancia podría decirse que debe ser estudiado dentro lo que es el marco Constitucional, a partir de la aprobación de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, y con el cambio del viejo Código Aduanero y que se puso en funcionamiento la nueva normativa del Nuevo Código Aduanero, pero que en ningún momento trataron este importante tema como para poder modificar el mismo donde se tuvo que cambiar la anterior ley que regulaba con referencia a los combustibles, así mismo nace por la preocupación del mismo ciudadano jurista, quién es el representante de esta institución, como también de todos los ciudadanos que son parte del Estado boliviano y de todos aquellos profesionales del Derecho interesados directos e indirectos para poder velar los propios intereses que atingen a la sociedad boliviana, quienes profesan que se debe dar un escarmiento a todas aquellas personas que incurrir en este ilícito, cual es el trafico de combustibles y que también se los debe considerar como a personas infractoras de la Ley.

También surge este trabajo investigativo por la preocupación del propio Estado ya que últimamente se viene incurriendo en este delito muy a menudo y al no haber una normativa que ponga coto a esta infracción, los mandatarios del Estado no saben que medidas adoptar frente a este hecho, ya que el Estado es el que pierde miles de bolivianos con respecto a la economía nacional, puesto que los líquidos combustibles ahora son subvencionados por el propio Estado el cual causa un gran perjuicio a la economía nacional y no existe norma que los pueda frenar frente a este flagelo, que si bien este trabajo investigativo da algunas luces de solución, para que las autoridades correspondientes puedan tomar algunas decisiones frente a esta realidad nacional.

Por esta razón es necesaria la modificación planteada por el investigador en calidad de investigación monográfica en la ley 1008, en el capítulo enunciado por el investigador, dentro del trabajo investigativo que proporciona el egresado, como una preocupación misma desde el punto de vista como un propio investigador que realiza y se preocupa por las modificaciones planteadas dentro de esta normativa las cuales llevarán a un buen recaudo si es que se llegase a tomar en cuenta todas las observaciones planteadas dentro de la investigación realizada, para que de esta manera se pueda también considerar la otorgación de funcionamiento a todos aquellos expendedores de combustibles cuyos límites se encuentren en frontera de los distintos puntos del país

Esta propuesta investigativa tiene un gran aporte científico investigativo puesto que si se toma en cuenta la jurisprudencia comparada, este problema también se suscitó en algunos de los países limítrofes cuya aplicación de nuevas propuestas normativas dieron un alto a este tremendo flagelo del contrabando aminorando de esta manera el tráfico de contrabando de estos elementos líquidos de gran importancia que también son usados en algunas oportunidades por los grandes carteles del narcotráfico, que hacen un gran daño en todos los estados en los que se hallan inmersos los carteles del tráfico de drogas y otros.

El objetivo de esta propuesta investigativa, tiene la finalidad de poder modificar una Ley, que de acuerdo a la realidad viviente ocasiona un gran perjuicio a todo un Estado, y que por todo esto debe llevarnos a una gran reflexión de la sociedad toda del propio Estado, denunciando esta clase de ilícitos de todos y todas aquellas personas que cometen este delito, denunciándolos frente a las autoridades para que de esta manera reciban un justo castigo por las autoridades competentes frente a este hecho penado y que favorecen a unos cuantos y desfavorecen en la economía de todo un Estado.

Este trabajo investigativo es plausible, ya que desde la misma preocupación del ciudadano y del propio investigador, se plantea con una propuesta complementaria a una ley que no tome los recaudos pertinentes frente a este hecho.

Con el presente trabajo investigativo diseñado por el postulante, como me exprese anteriormente, es una investigación plausible y sea pues el inicio de las nuevas generaciones de investigadores profesionales que se enmarcan en una labor investigativa y propositiva con miras de poder mejorar todas las normas que regulan a todo un Estado, que en este caso es el boliviano.

ÍNDICE GENERAL

PÁGINA

DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
PRÓLOGO.....	
INTRODUCCIÓN.....	1
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO I	
EVALUACIÓN DEL TEMA.....	5
I.1. MARCO TEÓRICO.....	5
I.2. MARCO HISTÓRICO.....	8
I.3. MARCO CONCEPTUAL.....	10
I.4. MARCO JURÍDICO.....	12
CAPÍTULO II	
DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	13
II.1. TÍTULO DEL TEMA.....	13
II.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	13
II.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	15
II.3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	15
II.3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	16
II.3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	16
II.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
II.5. OBJETIVOS.....	17
II.5.1. OBJETIVO GENERAL.....	17

II.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17
II.6. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....	17

TITULO SEGUNDO.

CAPÍTULO III

DE LA VENTA PROHIBIDA DE LOS PRECURSORES	19
III.1. OBJETO	19
III.2. FINALIDAD	19
III.3. ALCANCE	20

CAPÍTULO IV

DE LOS COMBUSTIBLES USADOS PARA ESTOS FINES ILICITOS	21
IV.1. CONCEPTO GENERAL	21
IV.2. INCLUSION DE LA NOMINA DE LOS PRECURSORES PROHIBIDOS A LA LISTA V DEL ANEXO DE LA LEY 1008	21

CAPÍTULO V

DE LOS BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS Y CONFISCADOS	24
V.1. DESTINO DE LOS VEHÍCULOS SECUESTRADOS Y/O INCAUTADOS	24
V.2. POSESION ILICITA DE LOS PRECURSORES.....	25
V.2.1 COMPLEMENTACION A LA LEY 1008 EN SU TITULO SEGUNDO EN LO REFERENTE AL CONTROL DE PRECURSORES PROHIBIENDO LA VENTA Y SU PENALIDAD DE LOS SIGUIENTES PRECURSORES	25
V.2.2 LA PENALIDAD QUE SE APLICARA A LOS INFRACTORES	26

CAPÍTULO VI

DE LA PENALIZACIÓN A LOS CONTRABANDISTAS DE PRECURSORES	28
VI.1. SUMINISTRO Y FACILITACIÓN DEL CONTRABANDO EN TRÁFICO	28
VI.2 POSECIÓN ILICITA DEL PRECURSOR	28

CAPÍTULO VII	
LEGISLACIÓN COMPARADA	31
VII.1. LEGISLACIÓN COLOMBIANA.....	31
VII.2. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS O FUENTES DE INFORMACIÓN	65
ANEXOS	

***DISEÑO DE LA
MONOGRAFÍA***

INTRODUCCIÓN

Dentro de lo que se refiere a la práctica profesional y encontrándome en calidad de egresado; con modalidad de trabajo dirigido, en lo que respecta a las funciones desempeñadas dentro del Ministerio de Justicia, asignado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en la que esta unidad es la encargada de revisar, analizar, plantear y modificar muchas de las normas de actual vigencia y en la que se pone a consideración las nuevas propuestas por la ciudadanía para que estas puedan ser analizadas y remitidas al legislativo para que se pongan a consideración para que éstas puedan ser objeto de una propuesta de una nueva ley o en su caso en que se pondrían en consideración las modificaciones observadas dentro de las leyes pre existentes, por lo cual mi persona en calidad de egresado e investigador, pongo a consideración el presente trabajo investigativo, proponiendo en calidad de estudio monográfico, el tema propuesto a objeto de poner en consideración a través del instituto de Investigaciones de la Facultad de Derecho como un aporte para que este pueda ser considerado dentro el órgano legislativo para que se pueda modificar la ley 1008 en el capítulo mencionado por la propuesta investigativa. Además es un tema de actual relevancia puesto que en nuestro país por el hecho de que los líquidos combustibles se encuentran subvencionados, éstos son aprovechados para comercializarlos de forma ilegal dedicándose al contrabando de los mismos y que son utilizados alguno de los combustibles para fines ilícitos como la producción de la cocaína, y otros elementos como las acetonas y otros mas que no se contemplan dentro la normativa señalada para poder sancionar a todos los implicados dentro de esta labor ilícita.

Por esta razón en calidad de egresado, bajo la titulación de esta modalidad, conversé con el tutor institucional a objeto de poderle hacer conocer el tema planteado, despertando un gran interés respecto a éste, por lo que me propuse desarrollarlo y presentarlo a la dirección correspondiente para que sea aprobado el tema en calidad de Monografía para alcanzar el título de licenciado en Derecho y de esta manera también ser el tema propuesto como un aporte socio cultural para el propio Estado, siempre y cuando sea considerado el tema como un estudio de profundo análisis y

sea considerado como un aporte mas hecho como los demás investigadores que se proponen brindar distintos temas de gran relevancia para la mejora de nuestras normativas en beneficio de todo el estado boliviano, también otra de las razones por la cual propongo este tema es con el objeto de poder subsanar muchas lagunas vacías respecto al tema planteado y que es de urgente necesidad tomar alguna solución al tema planteado.

El tema planteado es de mucha importancia puesto si se llegase a incluir las modificaciones planteadas en esta normativa, estas quedaran establecidas dentro la ley 1008 y a partir de las modificaciones podrán ser sancionadas todas las personas que se dedican a este ilícito del contrabando y mucho mas importante a la penalización de todos estos por ser los combustibles utilizados para la fabricación de precursores alucinógenos tales como la cocaína y otros. Estos cambios propuesto dentro del tema investigado cooperarán también a todos, lo juristas que se desempeñan en el área del tratamiento de estos temas referidos tanto al del contrabando como a la fabricación de las sustancias prohibidas que se encuentran dentro el contexto universal y que deberían estar insertas como este tema y otros en lo que es la normativa señalada como una propuesta de modificación a la misma.

Que de acuerdo a la realidad jurídica, es tal cual la planteo en la investigación hecha por mi persona donde existen varios vacios legales como este y muchas otras más. Que quizá ya las plantearon algunos otros investigadores referentes a muchas de las otras normas que regulan a toda la sociedad boliviana. Y que hoy en la actualidad es de mucha premura estas modificaciones en las distintas leyes del país, por el mismo hecho que fue cambiada la propia Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y que ésta hace que tenga un efecto importante para que se dieran en otras de las demás normas que regulan el aparato judicial y en todos los demás estrados nacionales. Este trabajo investigativo se desarrolla de acuerdo a los siguientes capítulos, para una mejor comprensión respecto al tema planteado.

El Capítulo I. En cuanto a la evaluación del tema, este deberá ser analizado desde el punto de vista que todo investigador realiza respecto a un tema y en base a los siguientes postulados , utilizando todas las técnicas investigativas, tomando en

cuenta la evaluación del tema propuesto desde un marco teórico, un marco histórico en el cual se encuentra el tema, un marco conceptual donde observaremos algunos vocablos fuera de nuestro conocer diario y por último el marco jurídico; en el cual nos basaremos para desarrollar y tratar de alcanzar el objetivo de la investigación, y este será el que nos de un parámetro y de qué normas jurídicas positivas vigentes podríamos utilizar para el desarrollo del presente trabajo investigativo.

El capítulo II. Se refiere concretamente al diagnóstico del tema de la monografía planteada, y que a través de la justificación del tema planteado veremos a lo que conlleva el presente trabajo, en la que es una propuesta de complementación a una norma existente, en la que carece de un aspecto que es de gran relevancia y se trata de una problemática actual que preocupa a todos los operadores de justicia nacional y que a través de la investigación, delimitaremos el tiempo, la justificación del tema propuesto, su delimitación espacial como temporal, y de los objetivos a los cuales queremos arribar mediante la investigación.

El capítulo III. Este capítulo se trata de explicar el objetivo de la misma, su finalidad y su alcance del tema propuesto, razón por la que mediante la investigación fundamentaremos la necesidad de la reforma planteada, en las que mediante el análisis de la reforma planteada, trataremos de justificar la necesidad del tema.

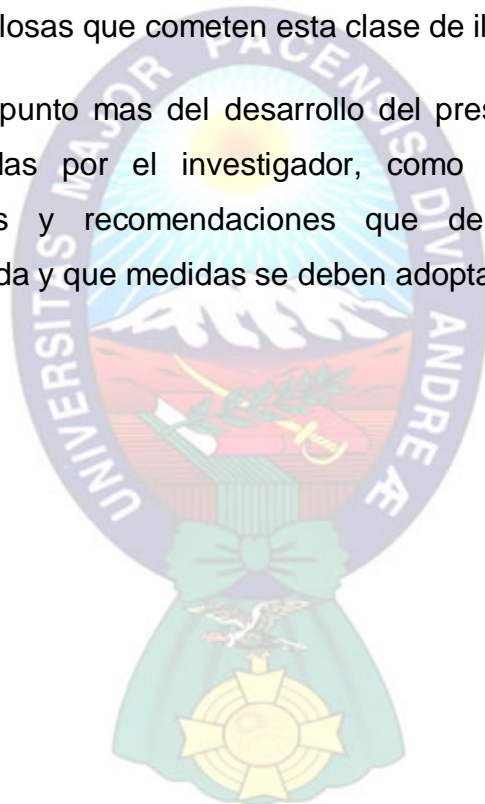
El capítulo IV. Este capítulo mencionará o se dará a conocer de todos aquellos líquidos combustibles que se encuentran prohibidos para su comercialización y de todos aquellos que deberán de ser considerados como prohibidos para su comercialización de esta manera poniendo a conocer mediante la normativa de cuales son los que deben de ser mas controlados por las distintas autoridades del país a objeto de poderlos decomisar y sancionar a todas aquellas personas que se dedican a este trabajo o función de contrabando.

El capítulo V. En este capítulo, se desarrollará de todos aquellos bienes incautados y se tratará del tema del destino de ellos y que funciones deberían de cumplir las autoridades encargadas de designar todos los elementos confiscados por este ilícito que hace tanto daño a la colectividad nacional.

El capítulo VI.- Este capítulo trata de explicar mediante su desarrollo del mismo, que castigo se dará a todos aquellos infractores de este ilícito cometido, que es lo que se determinará frente a los poseedores de estos líquidos combustibles y demás sustancias prohibidas, como también el destino de los mismos.

El capítulo VII. Este capítulo trata de relacionar mediante la legislación comparada que tipo de opciones tomaron los demás países frente a este hecho cometido por los contrabandistas y de todas aquellas personas que manejan este tipo de combustibles y los distintos tipos de precursores que son transportados por estos contrabandistas y personas inescrupulosas que cometen esta clase de ilícitos.

Por ultimo como un punto mas del desarrollo del presente tema, se tratará de las conclusiones arribadas por el investigador, como también se hablará de os comentarios, críticas y recomendaciones que deberá darse a través dela investigación planteada y que medidas se deben adoptar frente a este hecho.



“COMPLEMENTACIÓN A LA LEY 1008 EN SU TÍTULO SEGUNDO, REFERIDA A LAS SUBSTANCIAS CONTROLADAS, POR CONTROL DE PRECURSORES, LA VENTA Y SU PENALIDAD”

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DEL TEMA

I.1. MARCO TEÓRICO.

Para el presente trabajo de investigación, la corriente filosófica estará constituida por el Positivismo Jurídico, entendida como “Una corriente del pensamiento humano conforme a la cual todo sistema jurídico se construye a partir de la propia voluntad humana, impuesta por medio de la ley. El orden natural o moral no cuentan para lo jurídico y que nada es superior a la ley”¹.

Por otro lado respecto a los derechos humanos como una fuente fundamental del respeto a las personas, y a sus derechos económicos sociales y culturales, el profesor Norberto Bobbio, señala que “los derechos del hombre son aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres, y de los que ningún hombre puede ser privado”²

Esta corriente filosófica del Positivismo Jurídico; que no es sino, un sistema filosófico que admite únicamente el método experimental y rechaza toda noción a priori y todo concepto universal y absoluto. Según el positivismo jurídico toda ciencia para ser reconocida como tal, necesariamente debe basarse en hechos positivos, comprobados por la experiencia, por lo tanto; lo que no se funda en hechos positivos, no es científico³.

1. FERREIRA, Francisco F. Teoría General del Delito. Edit. Temis 1988, Bogotá Colombia. Pag.121

2. Editorial Tecno. Madrid –España 1999 Pág. 25.

3. ABASTO, Demian, “Breve historia y filosofía del Derecho” Edit. Latinas Editores 1ª Edición 2005. Pag.188

De esta manera es entendida como “Una corriente del pensamiento humano conforme a la cual todo sistema jurídico se construye a partir de la propia voluntad humana, impuesta por medio de la ley”. El orden moral o natural no cuentan para lo jurídico y nada es superior a la ley”⁴.

Dentro de todas las opiniones de esta corriente filosófica del positivismo, está la opinión del Profesor Max Mostajo, quien interpreta y dice que: “El derecho es producto de todas las fuerzas sociales y no meramente es un mandato del Estado, **el legislador tiene que tener una amplia comprensión de las fuerzas económicas, sociales y políticas que están detrás de un determinado derecho de nuestra época**”⁵.

TEORÍA NORMATIVISTA. KELSEN, nos dice que va existir un derecho subjetivo en tanto y en cuanto exista una norma jurídica previamente establecida. Es decir, que es el derecho subjetivo el que es el derecho objetivo el que concede la facultad subjetiva.

a). RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

“Los recursos judiciales y administrativos tienen dos clases de fundamentos: por una parte está la tendencia del hombre a no aceptar la primera decisión juzgamiento, cuando estos son contrarios a sus intereses; y por otra esta la falibilidad humana, que hace que todo juicio o sentencia puedan basarse en un error, el mismo que debe corregirse cuando ello es posible. Este doble fundamento natural ha hecho que se instituya el recurso en las controversias judiciales y administrativas, para revisar los actos incorrectos, defectuosos o incompletos, y no cerrar la puerta a quienes demandan justicia”⁶

Por estas y muchas otras teorías, está dado que por su naturaleza eminentemente práctica, tiene que ver con los resultados o, más propiamente, con algunos de los

4. ABASTO, Demian, “Breve historia y filosofía del Derecho” Edit. Latinas Editores 1ª Edición 2005. Pag.195

5. MOSTAJO, Max. Seminario taller de grado, Asignatura CJROOO Técnicas de Estudio 1ª Ed-2005, Pág. 153

6. Popper, Karl. La lógica de las ciencias sociales, Grijalbo, México, 1978, Tesis Nª 6, pp.

resultados que esa forma produjo y que mas allá de criterios subjetivos, muestran varios elementos positivos, uno de ellos, es la creación y posterior entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional en Bolivia. Donde se puede sostener entonces que algunas de las reformas constitucionales, como la creación y su posterior funcionamiento del Tribunal Constitucional, han marcado significativamente el avance del derecho boliviano.

En lo que concierne al Ministerio de Justicia, de acuerdo al decreto supremo 29894, se tomará en cuenta que como sus atribuciones y sus funciones es la de poder coadyuvar con la Justicia, proponiendo nuevas normativas, modificaciones, complementaciones nuevas propuestas en la legislación nacional, se tomará la Iniciativa del egresado como una propuesta de una complementación a la Ley 1008 en su título especificado, de esta manera poder modificar y complementar en este cuerpo legal, que podría considerarse este trabajo como un valioso aporte en post de la buena administración de la Justicia Nacional y del Nuevo Ordenamiento Jurídico, razón por la cual de acuerdo a ley 1898, la nueva ley N° 1990, deben de

Consensuar para poder dar fin con el contrabando de estos líquidos precursores y aplicar con rigurosidad la pena a todos estos infractores de la ley, tal cual indica la corriente del positivismo jurídico.

b). MARCO TEÓRICO ESPECIAL.

El avance fundamental acorde con las corrientes modernas del derecho en la modificación de algunos artículos en la normativa nacional, se enmarca dentro de lo que es la democracia participativa en el sentido de recuperar la confianza del ciudadano, y el profesional de área en la Administración de la Justicia y Equitativa para todos, en especial en este caso la del Ministerio Público quienes se encuentran al servicio de toda la sociedad boliviana, resguardando todos los derechos de las personas velando los intereses colectivos de toda la sociedad.

I.2. MARCO HISTÓRICO.

Desde la promulgación de la Ley 1008, Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas aprobada y promulgada el 19 de Julio de 1988, no se ha tomado en cuenta que otro de los factores para la proliferación de la cocaína era el complemento N° 1 que son los precursores que sin estos líquidos, no serían capaces de producir lo prohibido, que en este caso es la droga denominada cocaína, y que hoy por hoy hace un tremendo daño a nuestra sociedad tanto en el campo económico como en lo social.

Es importante recordar que la doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los alcances de los derechos humanos de una persona no son absolutos, pues encuentran límites en los derechos de otras personas, así como el interés colectivo o de la salud pública, es en esa línea que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, en su art. 28, establece que “Los derechos del hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

Siguiendo esa línea de pensamientos, la doctrina del Derecho Constitucional enseña que los alcances de los derechos fundamentales no son absolutos, lo que significa que los mismos pueden ser limitados en función al interés social. Así establecen las normas positivas consignadas en las Constituciones de los Estados, normas que vienen siendo reiteradas por los Tribunales Constitucionales.

Para poder proteger esta lucha del narcotráfico y el control de todos estos precursores, se crea la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico en Bolivia, que es un organismo especializado de la Policía Boliviana, quienes están predispuestos para poder cumplir funciones de interés social, con un fuerte espíritu de unidad, que se encuentran siempre listas en sus tareas, como para adaptarse a escenarios desconocidos.

Es por esto que la problemática de la droga y el tráfico de estupefacientes como el de los precursores, son de carácter mundial y endémico que se recomienda a los

países, mejorar los mecanismos de control y la implementación de instrumentos legales para poder ser mas eficientes en el beneficio del interés común, por cuanto el delito del narcotráfico afecta a los bienes jurídicos protegidos , tan importantes como la salud pública, la libertad personal, la actividad económica tanto así como las bases culturales, sociales y políticas de la sociedad toda.

Sin duda alguna todas estas organizaciones delincuenciales y de narcotráfico, para poder perfeccionar los delitos en los diferentes países del mundo, toman fronteras y soberanías consumando sus objetivos, contando para ello con una tecnología avanzada, los medios y equipos mas sofisticados a su alcance, logrando de esta manera mejorar sus actividades ilícitas en contra de los intereses de la misma sociedad, y los sectores mas sensibles de la población.

Por ello y con el afán de poder servir mejor a la sociedad, se plantea el tema investigativo para que se pueda considerar como un valioso aporte en post de la sociedad y dar un duro golpe a todos aquellos contrabandistas de los precursores que facilitan a la producción de grandes cantidades de droga que hacen un mal al país y la sociedad toda. Y que de un tiempo a esta parte se debe conformar un trabajo conjunto entre los Organismos de Lucha Contra El Narcotráfico y el Organismo Operativo de Control Aduanero, deteniendo y enviándolos a todos aquellos contrabandistas y portadores de precursores a cumplir su pena máxima de acuerdo a ambas leyes tanto la 1008 como la ley N° 1990 de Aduanas.

Históricamente en Bolivia no se conocía la cocaína ni tampoco el uso de algunos precursores tal el caso del Kerosene, el Jet Fuel , el Diesel y otros combustibles que eran usados para la elaboración de la droga denominada cocaína, es desde la llegada de los carteles colombianos que empezaron a elaborar este producto en la época de los años 1985 en adelante donde se acentuó mucho mas el tráfico de estos combustibles, mas explícitamente por el valle bajo de la ciudad de Cochabamba, que fue allí donde se incursionó la elaboración de este producto que tanto daño hace a la sociedad. Es entonces que la Embajada de los Estados Unidos de Norte América empezó con las primeras luchas del narcotráfico y el

control de las sustancias controladas como también el de los precursores que ya habíamos indicado.

I.3. MARCO CONCEPTUAL.

COMBUSTIBLE.

1. Que puede arder.
2. Que arde fácilmente.

Es todo elemento que se utiliza para la descomposición de algún producto , ya sea este a través de la quema o de la quema química que se realiza al tener contacto con otro elemento, descomponiéndolo de su estado natural a otro que ya no es el mismo.⁷

PRECURSOR.

Que Precede. En este caso el kerosene es considerado como un precursor ya que antecede a la hoja, para la elaboración del clorhidrato base de cocaína.

Que debido a su composición química éste favorece en la descomposición de la hoja de coca.⁸

CONTRABANDO

Comercio o producción prohibida por la legislación vigente.

Productos o mercancías que han sido objeto de prohibición legal.

Lo ilícito o encubierto. Es un delito de fraude contra la hacienda pública y los Impuestos internos. Consiste en el comercio que se hace generalmente de forma clandestina, contra lo dispuesto en las leyes, tales como operaciones de exportación o importación fuera de los lugares habitados, sin ningún tipo de fiscalización de las autoridades aduaneras.⁹

7. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.287

8. OSORIO, Manuel. Diccionario Jurídico Edit. Heliasta. Bs. Aires 3ª Edición. Pág. 991

9. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.493

ILÍCITO

Lo prohibido por la ley, a causa de oponerse a la justicia, a la equidad, a la razón o a las buenas costumbres. ilegal, algo que trata de lo inmoral.

Se dice que lo ilícito puede violar la ley positiva; sólo en el primer caso surgen efectos de trascendencia para el derecho, y que pueden acoger asimismo normas morales.¹⁰

ELUDIR

Se trata de un vocablo en lo que se refiere a burlar, en este caso se estaría burlando en los precursores al control aduanero para un determinado fin.¹¹

COCAÍNA

Alcaloide obtenido de la hoja de coca. Su comercio fuera de las aplicaciones químicas, farmacéuticas y medicinales que se encuentra prohibido, para evitar los estragos que por su injerencia o vicio origina grandes cambios en su comportamiento y su personalidad de una persona.¹²

COCAINISMO

Envenenamiento crónico por el abuso de la cocaína como estimulante.¹³

COADYUVAR

Contribuir, auxiliar, asistir o ayudar a la consecuencia de alguna cosa. Litigar en igual sentido que una parte, pero con cierta independencia.¹⁴

Reforma. Nueva forma; innovación, cambio, modificación, variación, corrección, enmienda.¹⁵

10. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.337

11. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.337

12. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.405

13. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág.420

14. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Edit. Heliasta. Bs. Aires 7ª Edición. Pág. 406

15. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, año 1997. Pág. 230

Derecho Positivo. El derecho vigente, es el conjunto de normas no derogadas y las costumbres imperantes. En la frase de Cicerón, “Summa omnia legum” (Que es el conjunto o la suma de todas las leyes). A diferencia del natural que es considerado inmutable, el positivo es esencialmente variable, hasta el punto de modificarlo el propio legislador que lo ha promulgado.¹⁶

Dependencia. Estado de subordinación, inferioridad jerárquica, sometimiento o sujeción. Relación subordinada con respecto a otro de mayor poder, autoridad o mando.¹⁷

Principio. Razón, fundamento, origen.¹⁸

Clasificación. Se dice que es la acción y efecto de clasificar.¹⁹

Clasificar. Ordenar, distribuir, agrupar o disponer por clases.²⁰

Modificación. Cambio en la estructura, naturaleza, contenido, forma, lugar o destino de algo. Reforma.²¹

I.4. MARCO JURÍDICO.

Se utilizará las siguientes normas jurídicas positivas vigentes.

- La Nueva Constitución Política del Estado.
- Ley 1008, Ley del Régimen de la coca y sustancias controladas
- Decreto Supremo 29894
- Ley Nº 1990 Ley General de Aduanas.
- Ley Nº 1970, Nuevo Código de Procedimiento Penal.

16. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 233

17. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 506

18. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, año 1997. Pág. 621

19. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, año 1997. Pág. 381

20. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, año 1997. Pág. 237.

21. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 107.

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

II. 1. TÍTULO DEL TEMA.

“COMPLEMENTACIÓN A LA LEY 1008 EN SU TÍTULO SEGUNDO, REFERIDA A LAS SUBSTANCIAS CONTROLADAS, POR CONTROL DE PRECURSORES, LA VENTA Y SU PENALIDAD”.

II.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

Bolivia es un país ancestral, y con costumbres bien arraigadas, desde antes de la colonia el país se consideraba otro país mas productora de la milenaria hoja de coca cuyo nombre científico corresponde al género erithoxilum, que se considera un producto natural del sub trópico de los departamentos de La Paz y Cochabamba, cuyo producto se presenta en estado silvestre o en cultivos agrícolas, cuya antigüedad se remonta a la historia precolombina boliviana.

El cultivo de la hoja de coca es una actividad agrícola- cultural orientada tradicionalmente en forma lícita hacia el consumo, uso medicinal y rituales de los pueblos andinos, para los efectos legales se establece una diferencia esencial entre la coca presentada en su estado natural, que no produce efectos nocivos a la Salud humana, y no así la coca lter-criminis; que es la hoja en proceso de transformación química debido al uso de algunos precursores que éstos hacen que químicamente aísle el alcaloide cocaína y que produce efectos psicofidiológicos y biológicos que son nocivos para la salud humana y que se usa criminalmente.

Por lo que se entiende como precursores a todos aquellos componentes líquidos y sólidos que los utilizan para la descomposición de la hoja de coca para su transformación en cocaína. El objeto de la investigación es de poder complementar la pre-existente norma denominada Ley 1008 que es la que regula todos los aspectos ilícitos que una persona los comete en la comercialización de este producto denominado cocaína, pero esta **normativa no castiga a todos aquellos que**

manejan los precursores, que son el producto con el cual ayuda para la obtención de la cocaína.

Por lo que es de gran imperiosa necesidad se modifique esta normativa, para poder castigar y sancionar penalmente, a todos aquellos contrabandistas de combustibles y precursores que permiten elaborar el producto total con fines ilícitos.

En el tema investigativo, es reconocida que esta norma debe ser urgentemente modificada en este su capítulo citado, puesto que ni la Aduana ni el personal de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico, pueden detener a todos aquellos ciudadanos que hacen mal uso de estos precursores y que son empleados con fines ilícitos, por lo que esta normativa no reconoce la penalidad a todos aquellos que facilitan de todos estos productos para la fabricación de la droga.

Se entiende como precursores a todos aquellos productos **químicos y combustibles** que preceden para la descomposición de la hoja de coca y de esta manera se obtenga la cocaína.

La falta de empleo y lo mas significativo, la falta de oportunidades que aqueja a grandes grupos de nuestra población; hacen que muchas de las personas se dediquen a este negocio ilícito del contrabando de estos precursores sin que los puedan juzgar a todos estos malos ciudadanos que hacen un gran daño a la nación y en realidad a toda la juventud y niñez, que gracias a estos se van elaborando el llamado producto cocaína que hace gran daño a la misma sociedad en su conjunto.

Dentro del tema planteado se especifica algunos de aquellos precursores que no deben comercializarse en grandes cantidades motivo por el cual se da una sospecha que estos productos comercializados en grandes cantidades van directamente a parar para la elaboración de la droga, por este motivo se debe complementar la Ley 1008 y se debe penalizar a todos aquellos contrabandistas de estos productos citados como los precursores y combustibles.

La propuesta de esta investigación es la de complementar la Ley 1008 con el control y venta prohibida de aquellos precursores y dar una penalidad a todos estos malos

comercializadores y de esta manera poder frenar aun mas la elaboración de la droga, de esta manera poder frenar la permanente elaboración de la cocaína que trae una mala imagen para el país en su conjunto. En el desarrollo de la investigación citaremos algunos de estos productos más importantes que se dan uso para la misma elaboración.

Por lo que existe un vacío legal en la ley antidrogas 1008, referente a los precursores para la elaboración de cocaína y que impide sancionar y encarcelar a quienes se dedican al contrabando de estos combustibles.

Este trabajo investigativo propone tal complementación nombrando a todos los precursores prohibidos, y que deben de ser justificados el manejo de los mismos, por todos aquellos comercializadores en manejan en grandes cantidades, por lo que lo no justificado se tomaría en cuenta que estos productos van destinados a aquellos laboratorios de producción de la pasta base de cocaína y por lo mismo se debe penalizar y encarcelar a todos éstos malos comercializadores.

II.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.

II.3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

Este trabajo de investigación permitirá el análisis y la propuesta en el campo legal o jurídico, principalmente en lo que concierne al tema de la Ley 1008 que debe estar en concordancia con la ley de Aduanas y las Normas Penales.

Por lo que varias de las normas legales deberían coincidir en una misma idea la de frenar la lucha contra el narcotráfico y la permanente evolución de los carteles de traficantes de droga, cuyo fin es lucrar ilícitamente y hacer un daño a toda la sociedad. También es de mucha importancia para la sociedad puesto que debido a esto, va acrecentándose mucho más la delincuencia, por lo que nos referiremos exclusivamente al tema planteado y de esta manera frenar el contrabando de estos productos en grandes cantidades.

II.3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Dentro del estudio realizado, tomaremos como marco de referencia a la ciudad de La Paz del departamento de La Paz, donde existe una gran concentración de productores de coca y que esta es adquirida por la mafia de narcotraficantes, donde se ven en la necesidad utilizar los precursores tales como el kerosene, urea, diesel y otros para poder fabricar el producto denominado la cocaína, también tomaremos a la ciudad de La Paz, puesto que por el lado peruano; es el que existe la gran afluencia de contrabando de estos precursores y por ultimo se toma este departamento por ser sede de residencia del investigador, lo que facilita la determinada investigación.

II.3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

Para poder determinar el estudio de este trabajo, tomaremos en cuenta a partir de la promulgación de la Ley 1008 y sus posteriores modificaciones incluyendo sus anexos donde se indican los listados de todos los productos prohibidos de comercialización de acuerdo a esta norma, en la que no se encuentran incluidos los precursores que son motivo de investigación y de aplicación penal a todos los contrabandistas de estos precursores como son los combustibles líquidos y que esta norma no sufrió ninguna otra modificación hasta la fecha sin tomarlos en cuenta a estos productos como los precursores de la droga y que hasta la fecha no es incorporado esta problemática dentro la mencionada ley y su correspondiente castigo y sanción penal.

II.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Cómo a la falta de un control aduanero estricto, puede generar un momento de inseguridad para la sociedad?

¿Será que es necesaria esta complementación para brindar una paz y seguridad social en el estado boliviano?

II.5. OBJETIVOS.

II.5.1. OBEJETIVO GENERAL.

Disminuir el tráfico de precursores que van destinados a la elaboración de la cocaína. De esta manera poder coadyuvar con la F.E.L.C.N. en la destrucción de las fábricas de los carteles, inmersos en el país.

II.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- 1.- Lograr la cooperación eficaz, como una alternativa para que el imputado colabore con la justicia a cambio de un beneficio legal.
- 2.- Poder lograr un control del tipo delictivo de la legitimación de ganancias ilícitas.
- 3.- Lograr la interceptación del tráfico de precursores, como un medio para evitar crímenes de lesa humanidad.
- 4.- Con la aplicación de esta complementación a la normativa vigente, se podrá luchar contra las organizaciones criminales con mayor perspicacia, audacia y determinación; muchos países idénticos al nuestro, avanzaron y desarrollaron mejor todas estas figuras penales, habiendo contrarrestado los riesgos y amenazas dentro de sus propios Estados.
- 5.- Crear una unidad **técnica operativa específica** de control para todos estos precursores.

II.6. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.

El presente tema de estudio e investigación, será viable y factible en tanto se pueda poner en consideración y la complementación a la normativa existente en su capítulo indicado. Para poder aplacar la gran demanda de aquellos que se dedican a la elaboración y fabricación de este alcaloide prohibido por casi todos los Estados, que viene haciendo un gran daño a la juventud, niñez y adolescencia de casi todos los

Estados, implementando mucho mas personal en la tarea de un control estricto, sobre todos estos precursores; que la mafia y los cárteles del narcotráfico los utiliza.



TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO III

DE LA VENTA PROHIBIDA DE LOS PRECURSORES.

III.1.- OBJETO.

La presente modificación tiene por objeto, establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes y tratados entre otras, complementando en la norma descrita todos aquellos requerimientos hechos por las autoridades para la otorgación de penas y sanciones, que no se encuentran como requisitos sancionadores explícitos dentro la norma señalada

III.2.- FINALIDAD.

La finalidad de la presente, complementación a la ley 1008 en su título segundo, referida a las sustancias controladas, con control de precursores, la venta y su penalidad, tiene como finalidad principal la de poder frenar el permanente tráfico ilícito de contrabando de los líquidos combustibles, determinando una penalidad frente a este hecho que perjudica de gran manera a toda la economía nacional que se viene dando a partir de la subvención dentro el territorio nacional de todos aquellos elementos combustibles perjudicando toda la economía nacional y favoreciendo a pequeños grupos que gozando de esta subvención tratan de adquirir ganancias ilícitas.

La salida ilícita de carburantes se debe a que en el mercado interno, los precios de los carburantes se mantienen congelados y subvencionados. En cambio, en los países vecinos estos productos son más caros por tal motivo esta propuesta tiene la finalidad de frenar este tráfico ilícito determinando una pena punitiva y legal frente a este hecho.

III.3. ALCANCE.

El alcance de esta propuesta complementaria a la ley 1008 en el capítulo referido, afecta a todo el territorio nacional boliviano, puesto que es una norma nacional reconocida como ley de todo el Estado Plurinacional de Bolivia.

En la que se prohíbe la venta de estos combustibles mayormente en aquellos puntos fronterizos donde se hallan los principales elementos combustibles de venta tales como la gasolina, kerosene, diesel, fuel oíl y otros que solo benefician a los cárteles del narcotráfico y en otros a la diferencia abismal de precios por estos combustibles.



CAPÍTULO IV

DE LOS COMBUSTIBLES USADOS PARA ESTOS FINES ILÍCITOS

IV.1.-CONCEPTO GENERAL.

Se denomina combustible a todo elemento líquido o sólido, derivado del petróleo, o algún otro gas:

1. Que puede arder.
2. Que arde fácilmente.

Por lo que se dice que es, todo elemento que se utiliza para la descomposición de algún producto , ya sea este a través de la quema o de la quema química que se realiza al tener contacto con otro elemento, descomponiéndolo de su estado natural a otro que ya no es el mismo. Que en su mayoría estos son utilizados para la preparación o descomposición de algunos productos naturales tales como la hoja de coca para la fabricación de otro producto como el derivado de esta alcanzando un grado de pureza que se le denomina cocaína. De los cuales se usan muchos de los combustibles líquidos que son usados para estos fines ilícitos que se incluyen en la lista V del anexo de la Ley 1008.

IV.2.- INCLUSIÓN DE LA NÓMINA DE LOS PRECURSORES PROHIBIDOS A LA LISTA V DEL ANEXO DE LA LEY 1008.

La lista V del Anexo de la denominada Ley 1008, presenta las siguientes sustancias químicas, en las que no se hallan inmiscuidas los elementos líquidos, que por motivos fundamentales también se los debe considerar como precursores para la fabricación de la cocaína. Estos combustibles líquidos para este uso deben de estar insertos en la ley 1008 y todas aquellas personas que trafiquen con estos líquidos elementos deben de ser sancionados con una pena privativa de libertad según la cantidad que trafiquen sin autorización alguna o justifiquen el transporte de los mismos, en el caso de grandes cantidades deberán de sufrir una pena privativa de

libertad y en su debido caso cuando sean hallados con pocas cantidades deberán de recibir una sanción económica y el decomiso de los mismos. La nomina del listado número cinco del anexo de la Ley 1008 es la siguiente y deberá ser agregada con las sustancias químicas liquidas de la siguiente manera.

Lista N° 5.

Sustancias químicas:

ACIDO SULFÚRICO

ACIDO CLORHÍDRICO

PERMANGANATO DE POTASIO

HIDRÓXIDO AMÓNICO ANHÍDRIDO

HIDRÓXIDO DE CALCIO

CARBONATO DE SODIO

ÉTER ETÍLICO

ACETONA

ACÉTICO

INCLUYENDOSÉ DE LA SIGUIENTE MANERA:

ACIDO SULFÚRICO

ACIDO CLORHÍDRICO

PERMANGANATO DE POTASIO

HIDRÓXIDO AMÓNICO ANHÍDRIDO

HIDRÓXIDO DE CALCIO

CARBONATO DE SODIO

ÉTER ETÍLICO

ACETONA

ACÉTICO

GASOLINA

DIESEL OÍL

KEROSENE

JET FUEL O GASOLINA DE AVIACIÓN

GAS LICUADO DE PETRÓLEO

GLP



CAPÍTULO V

DE LOS BIENES INCAUTADOS DECOMISADOS Y CONFISCADOS.

V.1 DESTINO DE LOS VEHÍCULOS SECUESTRADOS Y/O INCAUTADOS.

- Se creará una institución la cual deberá controlar todos aquellos líquidos incautados o se deberá coordinar con la Dirección de Registro de Control y Administración de Bienes Incautados como también los almacenes de la Aduana Nacional y que en todo caso deberá ser administrada directamente con la DIRCABI, las cuales deberán ser asignadas a unidades Educativas de bajos recursos y necesidades prioritarias para estas escuelas que son de provincias que se encuentren aledañas a los puntos fronterizos.
- En todo caso si existiera algún centro Hospitalario cercano al punto del cual fue incautado, este deberá ser designado al mismo puesto que en estos centros no cuentan con estos líquidos para poder transportar a sus beneficiarios a Hospitales de especialización.
- Se entregará los productos incautados a los Municipios mas empobrecidos del área rural y de las fronteras del país que así lo requieran bajo la administración de la DIRCABI.
- Para el cumplimiento del presente punto, se entiende por bienes incautados a los vehículos y líquidos combustibles por los delitos de tráfico de combustibles, estos deberán ser tomados en cuenta los siguientes.
 - a) Vehículos, como ser vagonetas, camionetas, movilidades de tracción y otros que se puedan destinar para el transporte y trabajo en el área rural.
 - b) Mercancías y materiales didácticos, bidones y distintos de contenedores de líquidos combustibles.
 - c) Otros que por su naturaleza y utilidad puedan ser de mayor aprovechamiento para los fines de esta Ley referida.
- El DIRCABI y la Administradora de Aduanas, deberán celebrar con las entidades beneficiarias, los contratos respectivos, los mismos que se registrarán

por las normas previstas en el Código Civil y El Código de Comercio respectivamente.

- La disposición de los bienes y mercancías incautadas de ,los bienes señalados, se realizarán de forma preventiva, mientras se sustancien los procesos, y estos se deberán entregar de forma definitiva una vez ejecutoriada la sentencia de culpabilidad, descartando la subasta o el remate de los mismos como destino final de los mismos.
- Los demás bienes y mercancías incautadas que por naturaleza no son utilidad para los fines de la presente Ley serán dispuestos y destinados de acuerdo a lo que estipulan las normas vigentes para todos estos.

V.2. POSESIÓN ILÍCITA DE LOS PRECURSORES.

Que la Ley No. 1008 de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, define como sustancias controladas a las sustancias peligrosas o sustancias fiscalizadas, los fármacos o drogas naturales o sintéticas consignadas en las listas del anexo de la ley; y las que en el futuro figuren en las listas oficiales del Ministerio de Salud Pública.

V.2.1. COMPLEMENTACION A LA LEY 1008 EN SU TÍTULO SEGUNDO EN LO REFERENTE AL CONTROL DE PRECURSORES PROHIBIENDO LA VENTA Y SU PENALIDAD DE LOS SIGUIENTES PRECURSORES.

Tales precursores denominados como líquidos combustibles los cuales son los siguientes:

El Kerosene

Gasolina

Diesel oíl

Kerosene de Aviación ó Jet fuel

Gasolina de aviación

Gas licuado de petróleo

GLP

Acetona y otros.

No se encuentran detallados en ninguna de las listas del anexo de la Ley 1008, por lo que es de necesidad primordial incorporarlos éstos, puesto que su tráfico de los mismos significa un peligro para la propia sociedad y un gran perjuicio para la población boliviana, dañando la economía del propio país.

La presente complementación tiene por objeto incorporar en el Reglamento de Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Confiscados, los cuales deberán exigirse procedimientos complementarios a ser aplicados sobre gasolinas, kerosene, diesel oíl y gas licuado de petróleo – GLP, jet fuel y otros en su calidad de precursores para la elaboración de sustancias controladas y alcaloides.

Para los efectos de la presente complementación, se facultará a las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana; a través del Control Operativo Aduanero - COA y Fuerzas Especiales de Lucha contra el Crimen y el Narcotráfico (FELC-C y FELC-N) y la Superintendencia de Hidrocarburos, deberán de realizar los operativos de secuestro, de los precursores señalados en el anterior punto precedente. Los combustibles secuestrados serán depositados en cualquiera de las plantas de almacenaje de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB., siempre y cuando fuesen decomisados en las ciudades capitales, de lo contrario, estos elementos líquidos podrán también ser incautados en puntos fronterizos del país debiendo ser los mismos depositados en el caso de que existiere una unidad militar, se la realizará en el mismo, y si en el caso de que no se situara ninguna unidad militar se la realizará en la intendencia del municipio más cercano a éste, para que de allí se pueda reportar un informe de los elementos incautados.

V.2.2. PENALIDAD QUE SE APLICARA A LOS INFRACTORES.

- Los detenidos por el tráfico de combustibles, serán puestos a disposición del Juzgado de Partido de Sustancias Controladas conjuntamente los antecedentes en el termino de 48 horas, pero que sin embargo este hecho no

impedirá la prosecución de las tareas que deban realizar la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

- El precursor reconocido como líquido combustible, deberá ser entregado a las autoridades más cercanas para su correspondiente depósito de los mismos y si el caso amerite, se deberá donar los mismos a alguna institución pública como algún municipio o guarnición militar a objeto de solventar sus necesidades.
- Las actuaciones de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, deberán de ser documentadas con actas de intervención suscrita imprescindiblemente por la autoridad competente que la dirija y en cuyo caso deberá ser un fiscal de materia, en ella constará con clara especificación de la identificación del o los implicados, día, lugar y circunstancias, la incautación de los precursores, elementos y objetos en los cuales se los estuvo transportando así como los dineros, bienes y valores así como la detención de los sospechosos.
- De la remisión de las diligencias hechas por la FELC-C, estas deberán a pasar a conocimiento de los juzgados de partido de Sustancias Controladas que para este motivo ya debe de contar con una corrección a la norma estipulada, que a partir de este momento pasará a conocimiento del señor juez, que deberá comprender imprescindiblemente el requerimiento fiscal para la apertura del caso con la calificación de los hechos conforme a los tipos de los delitos establecidos en esta ley y la proposición de las respectivas pruebas de cargo.

De la penalidad a todos aquellos que se los encuentre en calidad de portadores de estos líquidos señalados en la presente Ley de forma complementaria, serán sancionados de acuerdo a la cantidad traficada cuyas sanciones se podrán regir dentro los que respecta la Ley 1008 con referencia al artículo de los precursores tales como la cocaína y otros.

CAPÍTULO VI

DE LA PENALIZACIÓN A LOS CONTRABANDISTAS DE PRECURSORES.

VI.1. SUMINISTRO Y FACILITACIÓN DEL CONTRABANDO EN TRÁFICO.

Que mediante algún reglamento de administración de bienes incautados, decomisados y confiscados, mismo que deberá ser complementado, al haberse incluido nuevas sustancias químicas y combustibles en el anexo de la Ley 1008 según esta propuesta, controladas en la lista complementada del anexo, de la Ley. 1008, se hace necesaria su complementación.

Que es deber del Gobierno de la Revolución Democrática y Cultural preservar los recursos económicos del Estado, asegurar la normal provisión de hidrocarburos dentro del territorio Nacional, y combatir el tráfico ilícito de sustancias controladas.

- Las personas que se encontraren en posesión ilícita de las sustancias señaladas en el las listas complementarias de la presente Ley, serán procesadas conforme prevé el Artículo 48 de la Ley No. 1008, el Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial aprobado con Decreto Supremo No. 25846 y la norma adjetiva vigente.
- SUMINISTRO Y FACILITACION DEL TRAFICO. Si el tráfico de gasolinas, diesel oil, kerosene o GLP, fuese facilitado por estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 48 y 51 de la Ley 1008, sin perjuicio de aplicar las medidas y sanciones de carácter administrativo que correspondan.

VI.2. POSESIÓN ILÍCITA DEL PRECURSOR.

La incautación de combustibles avanza en el marco del plan denominado “Puño de Hierro”, creado por el Estado Boliviano, a objeto de poder frenar el contrabando y la

especulación de gasolina, diesel, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Kerosene; no obstante, a la fecha no hay una sola persona detenida ni vehículos decomisados.

Según información brindada por la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), en las dos primeras semanas de ejecución del plan (del 13 al 27 de noviembre), se incautaron 5.874 litros de diesel y gasolina, y 59 garrafas de GLP.

La entidad recogió datos de las incautaciones registradas por el Comando Conjunto, en el que participan la Policía Nacional, el Control Operativo Aduanero (COA) y las Fuerzas Armadas.

A quienes se los detuvo por el ilícito de contrabando, por lo que a la fecha y por falta de inclusión de estos líquidos a la norma penal y a la ley 1008, a objeto de no poder ser penados, únicamente se los detuvo a los infractores determinando únicamente se decomise los elementos sin dar una sentencia condenatoria a los infractores.

En una oportunidad el Coronel Ramiro Mendoza, quien fungía como comandante del COA, explicó que el decomiso se ejecutó principalmente en poblaciones paceñas y en Pisiga comunidad ubicada en el departamento de Oruro comunidad fronteriza con la república de Chile. En estos hechos ilícitos estuvieron involucrados 160 vehículos.

“Las personas que fueron encontradas y sorprendidas transportando combustibles sin autorización fueron liberadas, justamente, por el vacío legal en la norma”, añadió el fiscal.

Antes de la aplicación del decreto, el Comando Conjunto de Desaguadero decomisó entre el 2 de junio y el 11 de noviembre un total 351.000 litros de combustibles, en cumplimiento de las primeras disposiciones vigentes.

Según la Aduana Nacional, la dureza del decreto, especialmente en cuanto a las sanciones, atemorizó a los contrabandistas y fue por ello que se redujo la salida ilícita de carburantes.

“Los efectos de la aplicación del Decreto 29788, que penaliza con la Ley 1008 el tráfico ilegal de carburantes en el país, han sido altamente disuasivos especialmente

en algunas poblaciones inducidas por los contrabandistas para ejercer la ilícita actividad del tráfico ilegal de hidrocarburos”, sostuvo el general Wilfredo Vargas, presidente interino de la Aduana.

El 12 de noviembre entró en vigencia un decreto supremo, y el 13 del mismo mes según constató La Razón en el Desaguadero no se veía ni una sola garrafa de GLP, mientras en Guaqui se decomisaron pocos barriles y bidones de diesel y gasolina.

Cinco áreas están en la mira

En dos semanas de aplicación del plan “Puño de Hierro”, se identificó a cinco zonas fronterizas en las que el contrabando de gasolina, diesel, Gas Licuado de Petróleo (GLP) y querosén es más intenso.

Según el reporte de la Aduana Nacional, se trata de las localidades de Chaguaya, Achacachi, Tiquina (Chua), Copacabana y Guaqui (carretera a Desaguadero) en La Paz y Pisiga y Todos Santos en Oruro.

La salida ilícita de carburantes se debe a que en el mercado interno, los precios de los carburantes se mantienen congelados y subvencionados. En cambio, en los países vecinos estos productos son más caros.

Achacachi, camino a la región de Puerto Acosta (frontera con Perú), es el lugar donde hubo más incautaciones. Del 13 al 27 de noviembre se decomisó 2.379 litros de diesel, 620 litros de gasolina y 31 garrafas de GLP. De los 160 vehículos involucrados en los actos ilícitos, 115 son camiones, 20 buses, 16 minibuses, cinco vagonetas, dos camionetas y un auto.

CAPÍTULO VII

LEGISLACIÓN COMPARADA

VII.1. LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

DECRETO 1521 DE 1998

(agosto 4)

por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), las Leyes 39 de 1987 y 26 de 1989 y el Decreto Ley 2119 de 1992.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 establece, en el artículo 189, que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes; ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (numerales 11 y 22, respectivamente);

Que el artículo 212 del Código de Petróleos, al declarar el transporte y distribución de petróleo y sus derivados como un servicio público, faculta al Gobierno para reglamentar estas actividades;

Que, así mismo, nuestra Carta Suprema consagró derechos y principios de primer orden, como la libertad económica y la iniciativa privada, los que son libres dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin la debida autorización legal;

Que ningún monopolio podrá establecerse sino como atributo rentístico, con una finalidad de interés público y social y en virtud de la ley. La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio fijado por la ley de iniciativa gubernamental;

Que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. Así mismo, la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial;

Que el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional;

Que los servicios públicos son inherentes en la finalidad social del Estado; es deber de éste asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley;

Que se requiere actualizar y unificar los criterios establecidos en los Decretos 283 de 1990, 353 de 1991, 1677 de 1992, Resolución 82588 de 1994 (mediante la cual se delegaron unas funciones en las alcaldías municipales, distritales o metropolitanas), en lo inherente a las estaciones de servicio;

Que el artículo 49 del Decreto Ley 2150 de 1995 (modificado y adicionado por el artículo 99 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997), creó los Curadores Urbanos para que aprobaran y otorgaran Licencias de Construcción;

Que el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2119 del 29 de diciembre de 1992, por el cual se reestructura el Ministerio de Minas y Energía, establece que corresponde a este Ministerio adoptar la política nacional en materia de transporte y distribución de hidrocarburos, en concordancia con los planes generales de desarrollo (Plan Nacional de Desarrollo);

Que el numeral 4 ibídem, señala como funciones del Ministerio de Minas y Energía, dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el transporte y distribución de los recursos naturales no renovables;

Ver el Decreto Distrital 686 de 1995 , Ver el Decreto Nacional 1503 de 2002

DECRETA:

Generalidades

Artículo 1º.- El almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo, es un servicio público que se prestará conforme con lo establecido en la ley, en el presente Decreto y en las resoluciones del Ministerio de Minas y Energía.

Las estaciones de servicio, plantas de abastecimiento y demás establecimientos dedicados a la distribución de productos derivados del petróleo, prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias de este servicio público.

Artículo 2º.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 4299 de 2005. Para los efectos del presente Decreto, adóptense como definiciones de los términos o expresiones en él contenidos, las siguientes:

Definiciones

Gran distribuidor mayorista: Se entiende por Gran Distribuidor Mayorista a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Distribuidor mayorista: Toda persona natural o jurídica que, a través de una planta de abastecimiento construida con el cumplimiento de los necesarios requisitos técnicos, legales y de seguridad, almacene y distribuya -al por mayor- combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo (G.L.P.).

Estación de servicio: Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del petróleo (GLP), para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llena directamente los tanques de combustible. Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines.

En las estaciones de servicio también podrán operar mini mercados, tiendas de comidas rápidas, cajeros automáticos, tiendas de videos y otros servicios afines a estos, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos. Estas actividades comerciales no deberán interferir con el objeto principal para el cual se autorizó la operación de la estación de servicio, vale decir, el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto G.L.P.

Las estaciones de servicio también podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (G.N.C.) para vehículos automotores, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación específica del Ministerio de Minas y Energía contemplada en el presente Decreto y en la Resolución 80582 del 8 de abril de 1996 o en aquella que la aclare, modifique o reemplace.

Distribuidor minorista: Toda persona natural o jurídica que expendia directamente al consumidor, combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del mismo (G.L.P.), por intermedio de estaciones de servicio propias o arrendadas.

Gran consumidor: Toda persona natural o jurídica que, con adecuado almacenamiento para petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo y con el lleno de los requisitos legales correspondientes, se provea directamente de las refinerías o plantas de abastecimiento para su propio uso industrial.

Transportador de combustibles: Toda persona natural o jurídica que transporte hidrocarburos y combustibles líquidos derivados del petróleo en vehículos automotores, debidamente autorizados por la entidad competente.

Planta de abastecimiento: Instalación que entrega combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuidores minoristas o a grandes consumidores.

Surtidor: El dispositivo con registro de volumen y precio del combustible, mediante el cual se entrega el producto directamente en los tanques o cilindros de combustible de los automotores.

Isla de surtidor para combustibles líquidos derivados del petróleo: Es la base o soporte de material resistente y no inflamable, generalmente concreto, sobre la cual van instalados los surtidores o bombas de expendio, construida con una altura mínima de veinte (20)

centímetros sobre el nivel del piso y un ancho no menor de un metro con veinte centímetros (1.20 m).

Isla de surtidor para gas natural comprimido (G.N.C.): Sector sobre elevado y adecuadamente protegido del patio de maniobras, sobre el que no se admitirá la circulación vehicular. En ésta se ubicará el surtidor de despacho de G.N.C., sus válvulas de bloqueo y, de resultar necesario, las columnas de soporte de surtidores y canapés.

Áreas críticas: Aquellas que por su naturaleza, ubicación y manejo de determinados productos, representan un mayor riesgo de ocurrencia de siniestro, tales como islas de abastecimiento de combustibles, ubicación de tanques de almacenamiento de éstos, puntos de desfogue y acumulación de gases y áreas en las que se generen potenciales riesgos.

Sistemas de protección contra incendio: Son aquellas medidas de seguridad, materiales, accesorios y equipos, suficientes para prevenir o atender un siniestro. Estableciendo un plan de acción, se indicará la actividad a cumplir y la jerarquización para la asignación de responsabilidades que involucre a cada uno de los miembros que se desempeñe dentro del área que comprende la estación de servicio, incluyendo a quienes prestan los servicios adicionales autorizados.

Barril: Volumen de cuarenta y dos (42) galones americanos o ciento cincuenta y ocho punto nueve (158.9) litros.

Punto de inflamación: La temperatura mínima a la cual un líquido despidе vapor en concentración suficiente, para formar una mezcla inflamable con aire, cerca de la superficie del líquido dentro del recipiente que lo contiene.

Petróleo crudo: Mezclas de hidrocarburos que tienen un punto de inflamación por debajo de 150°F (65.6°C) y que no han sido procesadas en una refinería.

Líquido inflamable: Líquido que tiene un punto de inflamación inferior a 100°F (37.8°C) y una presión de vapor absoluta máxima, a 100°F(37.8°C), de 2.82kg/cm² (2068 mm.hg.). Estos líquidos son definidos por la NFPA como Clase IA, IB y IC de acuerdo con sus puntos de inflamación y ebullición.

Líquido combustible: Líquido que tiene un punto de inflamación igual o superior de 100°F (37.8°C). Estos líquidos son definidos por la NFPA como Clase II, IIIA y IIIB de acuerdo con su punto de inflamación.

Modificación de instalaciones: Se refiere al cambio de ubicación de islas, tanques y/o edificaciones localizadas en la estación de servicio.

Ampliación de instalaciones y/o servicios: Se refiere al aumento en cantidad, área y/o capacidad de islas, tanques, productos, tuberías, accesorios, y/o construcciones, como también al incremento de servicios adiciones a los autorizados inicialmente.

Mantenimiento: Actividades tendientes a lograr el adecuado funcionamiento de equipos, elementos, accesorios, maquinarias, etc., con el fin de garantizar una eficaz y eficiente prestación del servicio al usuario.

Otras definiciones: Siempre y cuando no contradigan lo consagrado en el presente Decreto, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en la Resolución 80582 del 8 de abril de 1996 o en aquellas normas que las aclaren, modifiquen o deroguen.

Siglas

Icontec: Instituto Colombiano de Normas Técnicas.

Nfpa: The National Fire Protection Association. Asociación Nacional de Protección Contra Incendios de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyas normas son ampliamente aceptadas en la mayoría de los países.

Opci: Organización Iberoamericana de Protección Contra Incendios. Es la entidad que interpreta y difunde las normas NFPA en Iberoamérica y sirve como asesora y consultora para el mundo de habla hispana, con asistencia de la NFPA.

API: American Petroleum Institute. Instituto Americano del Petróleo de Estados Unidos de Norteamérica, encargado de estandarizar y normalizar bajo estrictas especificaciones de control de calidad, diferentes materiales y equipos para la industria petrolera. Igualmente establece normas para diseño, construcción y pruebas en instalaciones petroleras, incluyendo diseño de equipos y pruebas de laboratorio para derivados del petróleo.

Asme: American Society of Mechanical Engineers. Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos de Estados Unidos de Norteamérica, encargada de velar por la normalización de todo lo relacionado con ingeniería mecánica.

Ansi: American National Standards Institute. Instituto Americano Nacional de Normas de los Estados Unidos de Norteamérica, encargado de coordinar y acreditar las normas técnicas que elaboran diferentes entidades especializadas, tales como API, NFPA, ASME, etc., sobre diseño, fabricación, inspección y pruebas de equipos industriales utilizados en el montaje de plantas.

Normas técnicas citadas.

NFPA 77. Electricidad estática.

NFPA 11. Sistemas de espuma de expansión baja y de agentes combinados.

NFPA 70. Código Eléctrico Nacional.

NFPA 30. Código de líquidos combustibles e inflamables.

NFPA 30A. Código para estaciones de servicio.

NFPA 22. Tanques de agua para protección contra incendio en propiedades privadas.

NFPA 24. Instalación de tuberías de servicio para sistemas contra incendio en propiedades privadas.

ANSI-B, 31.3 Tuberías para plantas químicas y refinerías de petróleo.

API 650. Tanques de almacenamiento atmosférico.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de la definición de estación de servicio contemplada en el artículo anterior, estas se clasificarán así:

1. *Por la clase de producto que manejan:*

Gas natural comprimido (G.N.C.): Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles gaseosos, excepto gas licuado del petróleo (G.L.P.), para vehículos ,a través de equipos fijos (surtidores)

que llenan directamente los tanques o cilindros de combustible. Además, pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios; lubricación; lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines. (Definición de acuerdo con lo consagrado en el artículo 1 de la Resolución 80582 del 8 de abril de 1996).

Combustibles líquidos derivados del petróleo: Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado del petróleo (G.L.P.), para vehículos, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible. Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines.

Mixta: Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles gaseosos y combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado del petróleo (G.L.P.), para vehículos, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible. Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines.

2. *Por su naturaleza:*

De servicio público: Es aquella destinada a suministrar combustibles, servicios y venta de productos al público en general, según la clase del servicio que preste.

De servicio privado: Es aquella perteneciente a una empresa o institución, destinada exclusivamente al suministro de combustibles para sus automotores. Se exceptúan de esta

clasificación, las estaciones de servicio de empresas de transporte colectivo, las que también están obligadas a prestar servicio al público, salvo cuando estén totalmente cercadas.

Artículo 4º.- Dentro de los trámites relacionados con estaciones de servicio, se adelantarán los siguientes:

1. Para estaciones de servicio nuevas:

- Solicitud de aprobación, ante la autoridad competente, de licencia para construcción de estación de servicio, que incluya, además, la aprobación de los respectivos planos.

2. Para estaciones de servicio existentes:

- Solicitud de aprobación, ante la autoridad competente, de licencia para modificación y/o ampliación de instalaciones, que incluya, además, la aprobación de los respectivos planos.

Parágrafo 1º.- Si el Ministerio de Minas y Energía reasume las competencias delegadas, relacionadas con los trámites propios de las estaciones de servicio, o delega estas mismas funciones en autoridad diferente, la aprobación de los planos referidos en los numerales 1 y 2 anteriores será de competencia de esa nueva autoridad, aprobación que será previa a la de la pertinente solicitud para construcción, modificación y/o ampliación de la estación de servicio.

Parágrafo 2º.- Las estaciones de servicio que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto no se encuentren debidamente legalizadas, deberán obtener los permisos del caso dentro del plazo previsto en el parágrafo del artículo 40 de este acto administrativo.

Artículo 5º.- Las autoridades competentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995, modificado y adicionado por el artículo 99 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997, certificarán el uso y utilización del suelo, según los correspondientes planes de ordenamiento urbanístico.

Las oficinas de planeación municipal, distrital o metropolitana, o las autoridades que hagan sus veces, establecerán -mediante actos locales de carácter general- las distancias que deben existir entre los tanques que almacenan líquidos inflamables y combustibles en las

estaciones de servicio con respecto a los linderos de los predios vecinos, respetando como mínimo las distancias reconocidas por la norma NFPA 30. En todo caso, las distancias adoptadas por las autoridades competentes deberán estar técnicamente soportadas.

Para la instalación de tanques subterráneos que almacenen líquidos inflamables y combustibles, la citada norma señala que la distancia de cualquiera de estos tanques hasta el muro más próximo de un cimiento o pozo no debe ser inferior a un pie (0.30 m), y hasta el lindero de cualquier propiedad que pueda ser construida, no menos de 3 pies (0.90m).

Las estaciones de servicio se podrán ubicar en zonas urbanas o rurales, previo concepto de la autoridad competente, en cuanto a localización y uso del suelo, condicionadas a que sus tanques de almacenamiento estén enterrados y cumplan con las distancias mínimas establecidas en la norma NFPA 30 vigente.

Parágrafo 1º.- Por razones de condiciones geológicas especiales y elevado nivel freático, comprobados con un estudio de suelos y por limitaciones en el fluido eléctrico, debidamente certificado por la entidad competente, podrá autorizarse la instalación de tanques de almacenamiento en superficie con las debidas medidas de seguridad tales como muros de retención y tubería de respiración, de acuerdo con lo establecido en este Decreto y lo previsto al respecto, en el Decreto 283 de 1990, para plantas de abastecimiento.

Parágrafo 2º.- Las estaciones de servicio ubicadas en las zonas urbanas estarán sujetas también a las disposiciones distritales, metropolitanas o municipales; y en las vías nacionales, a las disposiciones del Ministerio de Transporte. Lo anterior sin perjuicio de la aprobación o visto bueno que deban impartir las entidades a las cuales compete la preservación del medio ambiente.

Artículo 6º.- El acto administrativo mediante el cual se autorice la construcción, modificación o ampliación de una estación de servicio tendrá una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme. Si transcurrido este término no se ha iniciado la construcción, modificación o ampliación, conforme con lo aprobado en los respectivos planos, la correspondiente autorización perderá su vigencia.

Artículo 7º.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 4299 de 2005. Para la expedición de la licencia de construcción de una estación de servicio (nueva o que no esté legalizada en el momento de la publicación del presente Decreto) para la distribución de

combustibles líquidos derivados del petróleo, el interesado deberá presentar -ante el alcalde, curador urbano o autoridad competente- para su estudio, además de los requisitos exigidos por las correspondientes autoridades, la siguiente documentación:

- a. Memoria técnica, con descripción detallada del proyecto y los respectivos planos firmados por un Ingeniero Civil o de Petróleos, o Arquitecto, graduado, matriculado y con tarjeta profesional vigente;
- b. Si el Ministerio de Minas y Energía reasume las funciones o las delega en autoridad diferente, el interesado deberá presentar licencia de construcción, debidamente diligenciada ante la autoridad competente;
- c. Autorización del Ministerio de Transporte, en caso de que la estación de servicio se ubique en vías nacionales;
- d. Fotocopia de la matrícula profesional del ingeniero o arquitecto que elabora los planos del proyecto;
- e. Copia autenticada del título de propiedad del lote, debidamente registrado, o prueba del correspondiente acto o negocio jurídico que le permita construir la estación de servicio en el lote propuesto;
- f. Se deben presentar dos copias de los siguientes planos, aprobados por la respectiva oficina de planeación o quien haga sus veces (en el evento en el cual el Ministerio de Minas y Energía reasuma las funciones o las delegue en autoridad diferente, los respectivos planos deberán contar con la aprobación de la autoridad competente):

1. Plano general de localización del lote, a una escala de 1:200, con indicación de:

1.1. Cruce de calles.

1.2. Cables de alta tensión enterrados o aéreos dentro del lote.

1.3. Cuadro de áreas.

Cuando lo requerido en alguno de los numerales anteriores no existiese, así deberá indicarse expresamente en el plano.

2. Plano general de distribución de planta, a una escala 1:200, con la ubicación de los tanques con sus respectivas capacidades, desfuegos, islas, surtidores, oficinas, servicios sanitarios, lavaderos, zona de lubricación, aire comprimido y

demás servicios contemplados en la definición de estación de servicio. Este plano deberá ceñirse a las exigencias urbanísticas de la jurisdicción respectiva.

1. Plano de las instalaciones hidráulicas y sanitarias, a una escala de 1:50, indicando la línea de alcantarillado y el punto de desagüe general de la estación, pozo séptico, caja de inspección, etc.
2. Plano de las instalaciones eléctricas, a la escala solicitada por la empresa prestadora del servicio público (o, en su defecto, a una escala de 1:50), con indicación del cuadro de cargas, diagrama unifilar y especificaciones, de acuerdo con la norma NFPA 70 y las de la respectiva empresa suministradora de la energía eléctrica.
3. Planos arquitectónicos de plantas, cortes y fachadas, a una escala de 1:50.
4. Planos detallados (planta y cortes) de la instalación de tanques y surtidores, a una escala de 1:50, con las especificaciones sobre capacidad de los tanques, clase de lámina y anclaje, si lo hay.
5. Planos de instalación de los tanques y tuberías, a una escala de 1:50.

Parágrafo 1º.- Si el proyecto contempla servicios adicionales a los estipulados en la definición de estación de servicio, éstos deberán incluirse en los planos presentados para conocimiento de la autoridad respectiva.

Parágrafo 2º.- El distribuidor mayorista que proveerá los combustibles a la estación de servicio proyectada, deberá dar su visto bueno a los planos y responsabilizarse de que los mismos cumplen con la normatividad respectiva.

Parágrafo 3º.- Revisada la documentación, se hará un estudio con la información disponible. Si el proyecto cumple con los requisitos exigidos por este Decreto, será clasificado y se expedirá el acto administrativo de aprobación de licencia de construcción, que incluye la aprobación de planos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su radicación.

Si definitivamente el proyecto no reúne los requisitos exigidos en el presente Decreto, la autoridad competente negará la solicitud (de aprobación de la licencia de construcción).

Parágrafo 4º.- Los planos y demás documentos referidos en el artículo 7 del presente Decreto se presentarán en dos (2) copias, una de las cuales será devuelta al solicitante dentro de los veinte (20) días siguientes, con la correspondiente constancia de aprobación para poder iniciar la construcción o con las observaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 5º.- Los trámites relacionados con estaciones de servicio que expendan gas natural comprimido (G.N.C); serán adelantados de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 80582 del 8 de abril de 1996. Las estaciones de servicio mixtas, cumplirán lo consagrado en este Decreto y en la Resolución antes citada.

Artículo 8º.- Toda modificación o ampliación que se pretenda realizar en la estación de servicio, deberá ser previamente aprobada por la(s) autoridad(es) respectiva(s).

Parágrafo 1º.- No se podrá iniciar la construcción, ampliación o modificación de ninguna estación de servicio sin la aprobación previa de la licencia de construcción (que incluya la aprobación de los planos) por parte de la entidad competente, ni se podrán dar al servicio las instalaciones de una estación de servicio sin haber cumplido satisfactoriamente con las pruebas hidrostáticas de los tanques y tuberías. Igualmente se deberá realizar la calibración de los surtidores conforme se establece en el presente Decreto.

Parágrafo 2º.- Una vez obtenida la licencia de construcción, modificación o ampliación de la estación de servicio (incluyendo la aprobación de respectivos planos), el interesado deberá iniciar las correspondientes obras dentro de los seis (6) meses siguientes -contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto mediante el cual se notifica la aprobación- y terminarlas dentro del año siguiente al del inicio de la construcción, modificación o ampliación. En caso de que el interesado no culmine las obras dentro del plazo señalado, éste podrá solicitar prórroga, por una sola vez, justificando las razones para ello, prórroga que en ningún caso deberá ser superior a seis (6) meses. Si no se acoge la justificación presentada, dicha decisión no hará responsable a la autoridad competente que conceptuó negativamente, debiendo el interesado reiniciar, desde un principio, los trámites pertinentes.

Parágrafo 3º.- Las solicitudes en trámite para la construcción, modificación o ampliación de estaciones de servicio, deberán ceñirse al procedimiento establecido en el presente Decreto.

Artículo 9º.- El piso de las estaciones de servicio deberá tener una pendiente mínima de uno por ciento (1%) para que puedan escurrir los residuos de aguas hacia las cañerías. El desagüe de los lavaderos deberá ser subterráneo. El desagüe general deberá estar provisto de una trampa de grasas que separe los productos antes de entrar al colector de aguas, con el fin de evitar la contaminación de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de lo exigido por el Ministerio del Medio Ambiente o de la autoridad que haga sus veces.

Artículo 10º.- Las tuberías de desagüe (cañerías), deberán tener diámetro apropiado y desembocar en los sitios autorizados por las empresas de acueducto y alcantarillado de la localidad o por la autoridad competente, teniendo en cuenta las normas del medio ambiente que las regulen.

Artículo 11º.- Toda estación de servicio deberá poseer instalaciones sanitarias apropiadas para uso exclusivo de sus trabajadores e instalaciones sanitarias independientes para uso del público, localizadas en sitios de fácil acceso y se conservarán en perfecto estado de limpieza y funcionamiento.

Artículo 12º.- Las estructuras de las edificaciones de las estaciones de servicio deberán construirse con materiales incombustibles.

Artículo 13º.- El área de las estaciones de servicio deberá estar separada de las vías públicas por andenes o aceras y zonas verdes, con el ancho y la forma exigidos por las reglamentaciones urbanísticas del municipio respectivo, además dando cumplimiento a las normas ambientales pertinentes.

Artículo 14º.- Prohíbese la construcción y funcionamiento de vivienda o alojamiento, temporal o permanente, dentro de las instalaciones de las estaciones de servicio.

Artículo 15º.- Las instalaciones eléctricas deberán protegerse con tubería conduit y sus accesorios ser a prueba de explosión, de acuerdo con la Norma NFPA 70 vigente y las especificaciones de la empresa de energía que provea el servicio.

Artículo 16º.- Las estaciones de servicio deberán contar con un plan de contingencia contra incendios; se instalarán extintores de diez (10) kilogramos de polvo químico seco, así:

- Dos por cada isla.
- Dos en la oficina de administración de la estación de servicio.
- Uno por cada instalación que preste servicio adicional al de distribución de combustibles.

En estaciones de servicio con más de cuatro (4) mangueras de suministro, se dispondrá de un extintor rodante, de polvo químico seco, con capacidad mínima de setenta (70) kilogramos, que se ubicará a un costado de la construcción destinada a las oficinas de administración de la estación. En las estaciones de servicio mixtas se tendrá en cuenta la

totalidad de mangueras de suministro, independientemente del combustible que se entregue a través del surtidor.

Los extintores se deberán mantener en perfectas condiciones de funcionamiento, protección, mantenimiento y vigentes las cargas.

Artículo 17º.- La parte superior de los tanques enterrados en una estación de servicio, no podrá estar a menos de cuarenta y cinco (45) centímetros bajo el nivel del pavimento o de sesenta (60) centímetros si no lo tiene.

Artículo 18º.- Sin perjuicio de lo exigido por la autoridad ambiental, cuando el piso de la excavación es de roca, material muy duro (compacto) o que pueda causar corrosión o deterioro al tanque, se colocará una capa de un mínimo de diez (10) centímetros de arena limpia o recebo lavado, libre de sales. Con estos mismos materiales se rellenará la excavación en tal forma que las paredes del tanque queden en contacto con ellos. Para evitar contaminaciones, la excavación donde va el tanque deberá forrarse con una película plástica de polietileno de calibre no menor de seis (6) milésimas de pulgada.

Parágrafo.- Cuando los avances tecnológicos lo permitan, se tendrán en cuenta las disposiciones que al respecto profieran las autoridades encargadas de velar por la calidad de protección de tanques, tuberías y accesorios, en relación con el medio corrosivo que lo pueda afectar.

Artículo 19º.- Los tanques no podrán estar enterrados bajo ninguna edificación, isla, vía pública o andenes, ni sus extremos estar a menos de un (1) metro de los muros de la edificación más próxima.

Artículo 20º.- Los tanques enterrados deberán anclarse cuando puedan ser alcanzados por el nivel freático. El anclaje deberá diseñarse de acuerdo con las condiciones del subsuelo y el volumen del tanque. Alternativamente se debe construir un sistema de drenaje subterráneo.

Artículo 21º.- Las bocas de los tubos de respiración de los tanques deberán salir al aire libre, por encima de tajados y paredes cercanas y alejadas de conducciones eléctricas. Además, deberán estar localizadas a distancias mayores de quince (15) metros de cualquier chimenea o fuente de ignición y en forma tal que los vapores no desemboquen en el interior

de edificación alguna. Las bocas podrán ir protegidas con una válvula de alivio de presión y vacío, para evitar daños al tanque y pérdidas por evaporación y contaminación.

Artículo 22º.- El diámetro de tubo de respiración (desfogue) del tanque no podrá ser menor de la mitad del diámetro de la boca de llenado, pero en ningún caso inferior a treinta (30) mm (1¼ pulgadas).

Artículo 23º.- El piso interior del tanque, perpendicular a la boca de media de nivel, deberá reforzarse con una lámina de treinta (30) centímetros por treinta (30) centímetros y de calibre igual al de la lámina del tanque.

Artículo 24º.- En la instalación de las bocas de llenado de los tanques, deberán observarse los siguientes requisitos:

- a. Estar dotadas de tapones impermeables;
- b. Estar localizadas por lo menos a un (1) metro con cincuenta (50) centímetros de cualquier puerta, ventana o abertura, en edificaciones de la estación de servicio o de linderos de predios vecinos.

Artículo 25º.- Los tanques deberán estar debidamente protegidos con pinturas anticorrosivas y/o con protección catódica, debiéndose ejercer un adecuado control y mantenimiento periódicamente.

Artículo 26º.- Las instalaciones de las estaciones de servicio deberán cumplir con lo estipulado en este Decreto, en las normas nacional y en las normas NFPA 30 y 30 -A.

Artículo 27º.- La persona que construya una estación de servicio, deberá presentar -ante las autoridades competentes- una certificación del constructor de los tanques de almacenamiento, que incluya las normas y especificaciones bajo las cuales fueron construidos y las presiones de prueba a que fueron sometidos; además, deberá enviar los planos de construcción de dichos tanques.

El sistema de tanques de almacenamiento y líneas de distribución de combustible, deberá probarse hidrostáticamente -durante dos (2) horas como mínimo- a una presión manométrica de 0.5 kilogramos por centímetro cuadrado. Estas pruebas deberán efectuarse en presencia del propietario o representante legal de la estación de servicio y de un funcionario designado por la autoridad competente, designación que deberá ser solicitada por los interesados con

no menos de siete (7) días de antelación a la fecha en la cual se efectuarán las pruebas mencionadas.

De las correspondientes pruebas se levantará un acta que, debidamente firmada, se allegará al expediente de la estación de servicio.

Si a la autoridad competente se le presenta inconveniente de fuerza mayor para designar al funcionario que deberá presenciar las pruebas, dicha situación deberá ser puesta en conocimiento de los interesados con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha de realización de las pertinentes pruebas, las que -en cualquier caso- se deberán realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicialmente fijada.

Si el funcionario designado no acude el día y a la hora de la citación para la práctica de las pruebas -excepto cuando se haya comunicado la existencia de inconveniente de fuerza mayor- los interesados podrán efectuarlas, debiendo enviar el acta levantada a la autoridad competente (señalando el resultado obtenido); lo anterior sin perjuicio de la sanción a que haya lugar, impuesta por la autoridad legalmente designada para hacerlo, en contra del funcionario que -sin justa causa- no asistió a la práctica de las pruebas.

Parágrafo 1º.- Cuando en el sistema de la estación de servicio se utilicen bombas sumergibles para el envío del combustible al surtidor, la tubería entre éste y la bomba, deberá probarse a una presión de tres (3.0) kilogramos por centímetro cuadrado durante una (1) hora como mínimo.

Parágrafo 2º.- Para tanques fabricados con material y tecnologías nuevas, deberán cumplir las pruebas y procedimientos que estipule la norma respectiva Nacional y/o Internacional.

Artículo 28º.- No podrá una estación de servicio entrar a operar sin haber dado total cumplimiento a lo exigido en el presente Decreto; en caso de hacerlo, se le impondrá la sanción pertinente.

Artículo 29º.- La autoridad competente podrá exigir al interesado cualquier información adicional, si así lo juzga necesario, y sus funcionarios comisionados, debidamente identificados, podrán inspeccionar las obras en cualquier momento y formular, por escrito, las observaciones del caso.

Artículo 30º.- La calibración de los surtidores de combustible derivados del petróleo de las estaciones de servicio se hará con un recipiente de cinco (5) galones de capacidad, debidamente calibrado y certificado por el Centro de Control de Calidad y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio u otra entidad debidamente acreditada ante el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 31º.- El procedimiento para la calibración de los surtidores de combustibles líquidos derivados del petróleo será el siguiente:

- a. Se humedece el calibrador, llenándolo -hasta su capacidad total- con el combustible; después de dicha operación, el líquido se devuelve al tanque de almacenamiento;
- b. Se lleva a ceros (0) la cantidad marcada en la registradora y con la boquilla del surtidor completamente abierta (máxima rata de llenado), se vierten en el calibrador cinco (5) galones del surtidor, según lectura de la registradora;
- c. Se lee en la escala graduada del calibrador el número de pulgadas cúbicas (líneas) entregadas por el surtidor, en exceso o en defecto (por encima o por debajo de la línea cero), de lo cual se tomará nota;
- d. Después de desocupar el calibrador, se llena nuevamente según lo señalado en el literal b), pero con la boquilla del surtidor parcialmente cerrada, para limitar el flujo aproximadamente a cinco (5) galones por minuto, es decir, esta operación de llenado debe efectuarse aproximadamente en un minuto;
- e. Se repite la operación indicada en el literal c), tomando nota de la lectura obtenida;
- f. Se entenderá que un surtidor se encuentra descalibrado si al momento de verificar la calibración, el nivel de entrega está por encima o por debajo de la línea cero (0) de la escala de medida del calibrador;
- g. El margen de calibración establecido por la norma API (American Petroleum Institute) es de más o menos siete (+ó -7) pulgadas cúbicas (líneas) en relación con la línea cero (0) del calibrador de cinco (5) galones de capacidad; lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que cada distribuidor minorista de combustible tiene -en todo tiempo- de mantener en perfecto estado de conservación, funcionamiento y debidamente calibrada en ceros (0), la unidad de medida de los surtidores.

Los funcionarios competentes tendrán en cuenta que, a partir de la vigencia del presente Decreto, el régimen sancionatorio se aplicará cuando las diferencias encontradas durante la verificación de la calibración de un surtidor en una estación de servicio sean mayores de más

o menos de siete (+ ó -7) pulgadas cúbicas (líneas) en relación con la línea cero (0) del calibrador de cinco (5) galones de capacidad.

Parágrafo.- La inspección de las registradoras se realizará para comprobar que el precio de los cinco (5) galones extraídos por el surtidor corresponde al autorizado.

Esto se obtiene multiplicando el volumen entregado por el precio unitario autorizado para la localidad. Si el resultado no corresponde al precio marcado en la registradora para los cinco (5) galones, la registradora está des calibrada.

Artículo 32º.- Cuando la autoridad competente verifique la calibración y el funcionamiento de los surtidores, se procederá así:

- a. Se cumplirá con lo estipulado en los artículos 30 y 31 del presente Decreto;
- b. Se levantará un acta en la que se dejará constancia de todas las circunstancias observadas en la diligencia, la cual será suscrita por el respectivo funcionario y el interesado, delegado o encargado de la administración del distribuidor minorista o de la estación de servicio, que hubiere presenciado la inspección y servirá de base para la apertura de la investigación por presuntas infracciones, si fuere procedente;
- c. Si en el curso de la diligencia no fuere posible hacer los ajustes necesarios, se procederá por parte del funcionario a sellar el surtidor y éste no podrá entrar a operar nuevamente, hasta tanto no se hayan realizado las reparaciones de rigor, se efectúe una nueva calibración y se envíe el acta correspondiente a la autoridad competente, debidamente firmada por el interesado, delegado o encargado de la administración del distribuidor minorista o de la estación de servicio que hubiera presenciado la inspección.

Artículo 33º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Los contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase, cuyo objeto sea la explotación económica de una estación de servicio son de naturaleza mercantil y su celebración será conforme con las disposiciones legales vigentes; lo acordado en dicho contrato no eximirá al propietario de la estación de servicio de responsabilidad alguna en relación con lo previsto en el presente Decreto.

Los contratos o las modificaciones efectuadas a éstos deben ser oportunamente puestos en conocimiento de las autoridades competentes (referidas en el artículo 49 del Decreto 2150

de 1995, modificado y adicionado por el artículo 99 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997) o del Ministerio de Minas y Energía -si reasume la función delegada.

Artículo 34º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Por tratarse de un servicio público para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, en todos los contratos que permitan la explotación económica de una estación de servicio, se incluirán como cláusulas esenciales las siguientes:

- a. Prestación del servicio de acuerdo con los términos establecidos por las correspondientes normas y reglamentos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía y/o por la autoridad respectiva;
- b. Descripción general de los equipos y demás instalaciones, servicios, nombres y marcas comprendidos en el contrato;
- c. Condiciones de seguridad de la estación de servicio;
- d. Compromiso de brindar una eficiente prestación del servicio al usuario, en lo relacionado con volúmenes de entrega, oportunidad, seguridad, calibración de surtidores, precios, calidad del producto, etc;
- e. En los contratos se establecerá en forma expresa, la prohibición para las partes (distribuidores mayoristas y/o minoristas de combustibles gaseosos y/o líquidos derivados del petróleo) de acudir a prácticas que signifiquen competencia desleal, en los términos previstos en la Ley 256 de 1996 y demás disposiciones legales vigentes.

Parágrafo.- En cuanto a la calibración, el distribuidor mayorista colaborará y asesorará periódicamente al distribuidor minorista, con el fin de que éste mantenga los surtidores debidamente calibrados en cero (0), en perfecto estado de conservación y funcionamiento. A su vez, el distribuidor minorista estará obligado a permitir las acciones necesarias para que su distribuidor mayorista ejerza dicha actividad, so pena de hacerse acreedor a la imposición de sanción.

El distribuidor mayorista presentará -ante la autoridad competente- copia del acta o informe que contenga las anomalías que detecte en las calibraciones de los surtidores de los distribuidores minoristas.

Transporte automotor de hidrocarburos y sus derivados líquidos

Artículo 35º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Todo vehículo que transporte combustibles líquidos derivados del petróleo, deberá diligenciar -ante el Ministerio de Transporte o la autoridad que haga sus veces- los trámites tendientes a obtener las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones 01705 del 8 de agosto de 1991 y 002025 del 23 de junio de 1994 o en las normas que las aclaren, modifiquen o deroguen.

Artículo 36º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Los vehículos que transporten combustible líquidos derivados del petróleo deberán cumplir con los requisitos que, para el caso exijan las respectivas autoridades.

Artículo 37º.- Los tanques de los vehículos automotores dedicados al transporte de combustible y productos líquidos derivados del petróleo (gasolina motor, extra, CLD, queroseno, ACPM, bencina industrial, bases lubricantes, disolventes, combustóleo, etc.), deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la(s) norma(s) relacionada(s) con la construcción de los tanques que almacenen el producto.

Artículo 38º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Las estaciones de servicio sólo recibirán los productos, cuando los vehículos que los transportan posean el correspondiente registro ante el Ministerio de Transporte, expedido de conformidad con las normas vigentes.

Pólizas de seguro

Artículo 39º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Las personas naturales o jurídicas dedicadas al almacenamiento, manejo, transporte, envase y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por el transporte, manejo y distribución de combustibles, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con los reglamentos y normas de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

Los límites mínimos en dichos seguros de responsabilidad civil, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán los siguientes:

- a. Para plantas de abastecimiento, dos mil (2.000) salarios;
- b. Para estaciones de servicio en ciudades capitales de departamento, ochocientos (800) salarios;
- c. Para estaciones de servicio en ciudades o poblaciones distintas a las anteriores, cuatrocientos (400) salarios;
- d. Para el gran consumidor, ochocientos (800) salarios;
- e. Para transportadores, de acuerdo con la capacidad del carrotanque, así:
 - Hasta quinientos (500) galones, doscientos (200) salarios.
 - Hasta mil (1.000) galones, doscientos cincuenta (250) salarios.
 - Hasta dos mil (2.000) galones, trescientos (300) salarios.
 - Hasta tres mil quinientos (3.500) galones, cuatrocientos (400) salarios.
 - Hasta cinco mil (5.000) galones, cuatrocientos cincuenta (450) salarios.
 - Hasta diez mil (10.000) galones, seiscientos (600) salarios.
 - De diez mil (10.000) galones en adelante, ochocientos (800) salarios.

Parágrafo 1º.- Los vehículos que transporten Gas Natural Comprimido (G.N.C.), al respecto, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Transporte 002025 del 23 de junio de 1994.

Parágrafo 2º.- Independientemente de que pertenezcan varias estaciones de servicio a un mismo propietario, cada una de ellas deberá mantener pólizas individuales de responsabilidad civil extracontractual, sin perjuicio de la obligación de constituir otras pólizas exigidas por autoridades que intervengan en la actividad de comercialización de los combustibles líquidos derivados del petróleo y/o del gas natural comprimido.

Artículo 40º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Los documentos que se deben mantener actualizados, en todo momento, por los distribuidores minoristas de combustibles gaseosos y/o líquidos derivados del petróleo, excepto G.L.P., son :

A. Licencia de construcción, que incluya los planos y demás documentos relacionados en el artículo 7 del presente Decreto, aprobados por el Ministerio de Minas y Energía, por la Alcaldía respectiva o por el Curador Urbano, según el caso.

Los propietarios o representantes legales de estaciones de servicio de cualquier clase, que se encuentren construidas o que se construyan a partir de la fecha de la

entrada en vigencia del presente Decreto, deberán cumplir con los requisitos y normas sobre construcción contemplados en el mismo y mantener vigentes los siguientes documentos:

1. Póliza de seguro que cubra los riesgos de responsabilidad civil extracontractual en relación con terceros, en los términos y cuantías fijados en el artículo 39 del presente Decreto.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de la localidad en la que se encuentra el establecimiento comercial, en el que conste la calidad que éste ostenta. Dicha matrícula será independiente para cada estación de servicio.
3. Contrato de explotación económica celebrado entre el distribuidor mayorista y el distribuidor minorista.
4. Actas de calibración de surtidores y acciones correctivas, realizadas por el interesado.
5. Actas de pruebas hidrostáticas que garanticen que tanques y tuberías se encuentren en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
6. Certificado de cumplimiento de normas de seguridad, expedido por el cuerpo de bomberos de la localidad.
7. Autorización de las entidades competentes encargadas de la preservación del medio ambiente.
8. Redes de servicios públicos existentes (planos aprobados por las empresas de energía eléctrica y de alcantarillado, correspondientes).

B. Para estaciones de servicios sin planos aprobados por entidad competente:

1. Los propietarios o representantes legales de estaciones de servicio que no posean planos aprobados por el Ministerio de Minas y Energía, por la Alcaldía o por el Curador Urbano, deberán dar aviso y solicitar la aprobación a la autoridad respectiva, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la vigencia del presente Decreto e incluir la documentación y requisitos exigidos en el mismo.
2. Una vez legalizada la estación de servicio, deberán mantenerse vigentes los documentos solicitados en el literal A que antecede.

Parágrafo.- Si vence el plazo de doce (12) meses concedidos en este artículo para las estaciones de servicio que carecen de planos debidamente aprobados por la autoridad competente, sin que el interesado haya dado cumplimiento a las exigencias aquí contempladas, se ordenará el cierre inmediato y definitivo de la estación de servicio, según lo contemplado en el literal "d)" del artículo 48 del presente Decreto.

Obligaciones

Artículo 41º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Las personas dedicadas al almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a las que se refiere el presente Decreto, además del cumplimiento de las disposiciones legales expedidas por las autoridades competentes, deberán cumplir las obligaciones que se establecen a continuación, así:

Para Estaciones de Servicio:

1. Ofrecer a las autoridades encargadas de la vigilancia y control de la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo todas las facilidades para el cumplimiento de sus funciones.
2. Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.
3. Abstenerse de suministrar combustibles a los vehículos de servicio público (v.gr.taxis, colectivos, busetas, buses, etc.) que, al momento de solicitar el abastecimiento, se encuentren ocupados con pasajeros; así mismo, abstenerse de prestar el servicio -a cualquier clase de vehículo- en un radio de diez (10) metros alrededor del sitio de descarga de combustible a los tanques de almacenamiento de la estación de servicio, hasta que concluya en su totalidad el respectivo procedimiento de llenado o abastecimiento; para este caso, se deberán colocar avisos suficientes que informen a los usuarios que el servicio se encuentra temporalmente suspendido.
4. Fijar en el establecimiento, en lugar visible para los usuarios, el precio de venta de combustibles y el horario de atención al público.

5. Enviar, a más tardar el 31 de enero de cada año, a través de la alcaldía o curaduría respectiva, con destino a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, informando el volumen (en galones) de combustibles adquiridos (citar proveedores) y la relación de las ventas efectuadas en el año inmediatamente anterior (desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre), con discriminación mensual de productos, cantidad (en galones), precios y sobretasa (dado el caso), de los mismos.
6. Cumplir con las normas técnicas, de seguridad y de preservación del medio ambiente, aplicables a esta clase de establecimientos.
7. Propendiendo por una seguridad mayor y de acuerdo con las definiciones de estaciones de servicio, queda expresamente prohibido utilizar las instalaciones del correspondiente establecimiento como sitio donde se preste servicio público para aparcar vehículos.
8. Abastecerse de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, exclusivamente mediante personas legalmente autorizadas para hacerlo y frente a productos de lícita procedencia.
9. Abstenerse de adquirir y distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo sin aditivar (en productos a los que se exija aditivación, según Resoluciones 31513 del 24 de agosto y 32787 del 28 de diciembre de 1992 y demás normas que las aclaren, modifiquen o deroguen) y/o que contengan tetraetilo de plomo, azufre y/o sustancias contaminantes, que contravengan las calidades exigidas por las autoridades competentes.
10. Abstenerse de realizar prácticas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Ley 256 de 1996 y demás normas concordantes y pertinentes.

Para Transportadores:

1. Los transportadores de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán dar cumplimiento a lo establecido en los Decretos 300 del 15 de febrero de 1993, 2113 del 22 de octubre de 1993 y 400 del 18 de febrero de 1994, en las Resoluciones 01705 del 8 de agosto de 1991 y 002025 del 23 de junio de 1994 y demás normas concordantes y pertinentes.
2. Todo vehículo que transporte combustibles líquidos derivados del petróleo deberá portar la factura, en original o copia, de compra o despacho del producto que moviliza, con indicaciones de cantidad, clase de producto, procedencia y destino, de

acuerdo con lo ordenado en los decretos citados en el numeral anterior y en las normas que los adicionen, modifiquen o reemplacen.

3. Todo vehículo que se dedique a la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo deberá reunir los siguientes requisitos mínimos:
 - a. Portar por lo menos dos (2) extintores, con carga vigente y capacidad mínima de veinte (20) libras, tipo BC, de fácil acceso y manejo, los que deberán tener mantenimiento oportuno -efectuado por entidad calificada para ello- conforme con lo establecido por la autoridad competente.
 - b. Mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los elementos, sistemas mecánicos y eléctricos, tanques, compartimentos y accesorios (evitando al máximo cualquier riesgo de ignición), de los vehículos dedicados a esta actividad.
 - c. La longitud del chasis deberá sobresalir del extremo posterior del tanque, de modo que sirva de defensa o parachoques para la protección de las válvulas y demás accesorios de cierre, control y seguridad del tanque, conforme con lo establecido por la autoridad competente, en lo referente a los pesos y dimensiones para los vehículos de carga.
 - d. El tanque deberá tener una placa con el nombre del fabricante (debidamente autorizado), la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad y número de compartimentos.
 - e. Si el tanque posee varios compartimentos, cada uno deberá tener marcada su capacidad y contar con sus correspondientes cúpulas y válvulas de drenaje.
 - f. Los vehículos que transporten combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán portar sendos avisos -en fondo rojo y pintura reflectiva- adelante y atrás, con la leyenda PELIGRO. Adicionalmente, se pintará un rombo de cuarenta (40) centímetros de lado con las especificaciones establecidas por el Icontec en la norma 1692 vigente, sobre Transporte y Embalaje de Mercancías Peligrosas, Clasificación y Rotulado, (Rombo No. 3), distribuido simétricamente sobre los ejes vertical y horizontal del espacio libre, sobre la palabra PELIGRO, en la cara posterior del tanque.

Parágrafo 1º.- Las revisiones para verificar si los vehículos cumplen con los requisitos establecidos en este artículo estarán a cargo del Ministerio de Transporte o de la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo 2º.- Además de los requisitos exigidos en este artículo, los tanques y equipos que porten o remolquen los vehículos, se sujetarán a las normas y especificaciones que sobre diseño y seguridad expida el Ministerio de Transporte o de la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo 3º.- Los vehículos que transporten gas natural comprimido (G.N.C.), deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 400 del 18 de febrero de 1994 y en las Resoluciones 002025 del 23 de junio de 1994 y 80582 del 8 de abril de 1996 y demás normas concordantes y pertinentes o a las normas que las aclaren, modifiquen o deroguen.

Funciones

- a. Vigilar el cumplimiento de las delegaciones sobre almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido.

Artículo 43º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Para todos los efectos legales, corresponde al alcalde o al curador urbano o al Ministerio

Artículo 42º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Para todos los efectos legales, corresponde al Ministerio de Minas y Energía, a través de la dependencia competente:

- a. Expedir los reglamentos sobre almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo;

de Minas y Energía (cuando reasuma funciones delegadas o cuando avoque el conocimiento de casos especiales) o a las autoridades que hagan sus veces:

- a. Aprobar la solicitud para construcción, ampliación o modificación de estaciones de servicios (incluyendo la aprobación de los correspondiente planos) y controlar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad de las mismas, de acuerdo con lo señalado en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes.

Si el Ministerio de Minas y Energía reasume las competencias delegadas, relacionadas con los trámites propios de las estaciones de servicio o delega estas mismas funciones en autoridad diferente, la aprobación de los planos referidos anteriormente será de competencia de esa nueva autoridad, aprobación que será

previa a la de la pertinente solicitud para construcción, modificación y/o ampliación de la estación de servicio.

- b. Coordinar, con las diferentes entidades oficiales y particulares, las medidas tendientes a mantener la seguridad en el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido.

Sanciones

Artículo 44º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Independientemente de las sanciones legales a que haya lugar, las estaciones de servicio que infrinjan las normas sobre la prestación del servicio público o las determinaciones -sobre el particular- proferidas por la autoridad competente, estarán sujetas a la imposición de las siguientes sanciones, de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho: Amonestación, multa, suspensión del servicio y cierre definitivo de la estación de servicio.

Artículo 45º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. *Amonestación.* Consiste en el llamado de atención, por escrito, que se le formulará al infractor, con la advertencia de que una nueva falta le ocasionará la aplicación de una sanción de mayor entidad. Se impone ante la violación de las obligaciones señaladas en este Decreto y siempre que el hecho no constituya transgresión de mayor gravedad a juicio de la autoridad investigadora.

Del escrito respectivo y para los fines pertinentes, se dejará copia en el expediente o carpeta de la correspondiente estación de servicio.

Artículo 46º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. *Multa.* Consiste en la obligación de pagar, a favor de la autoridad que sanciona, una cantidad que en ningún momento será inferior al equivalente a cinco (5) ni superior al equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales, vigentes al momento del pago correspondiente. Se impone siempre que el hecho no constituya una infracción susceptible de suspensión o cierre definitivo de la estación de servicio.

Artículo 47º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. *Suspensión.* Consiste en la prohibición en virtud de la cual las estaciones de servicio

no podrán ejercer sus actividades como consecuencia de la orden de suspensión de funcionamiento y del consiguiente cierre temporal de sus instalaciones.

Esta sanción se impondrá en los siguientes casos:

- a. Cuando no se pague la multa dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que la imponga;
- b. Cuando se paralice, obstruya, disminuya o preste inadecuadamente el servicio relacionado con las actividades propias de la distribución de combustibles líquidos derivados de petróleo y/o gas natural comprimido;
- c. Por adulteración de la calidad, cantidad o precio de los combustibles;
- d. Por tenencia, acaparamiento, tráfico y comercio ilícitos de combustibles;
- e. Por adelantar obras de construcción, ampliación y/o modificación, sin la aprobación de la autoridad respectiva;
- f. Cuando no se de cumplimiento a las exigencias de la entidad competente dentro del plazo dispuesto, en actividades inherentes a las estaciones de servicio;
- g. Cuando no se cumpla con la obligación establecida en el artículo 40 del presente Decreto, excepto lo previsto en el párrafo ibídem;
- h. Por incurrir nuevamente en hecho respecto de los cuales se haya impuesto, dentro de los dos (2) años anteriores -como sanción- multa;
- i. Por abastecerse y/o distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo mediante personas naturales o jurídicas no autorizadas legalmente para hacerlo y/o por adquirir y/o expender productos de ilícita procedencia. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que puedan adelantar y sanciones que puedan imponer otras autoridades.

Parágrafo.- La pena prevista en el presente artículo, tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días calendario, excepto los casos descritos en los literales a) y g) del mismo, para cuyos efectos la suspensión sólo cesará cuando se pague la multa y cuando se alleguen los documentos exigidos debidamente actualizados, respectivamente.

Artículo 48º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. *Cierre definitivo de la Estación de Servicio.* Es la determinación en virtud de la cual se declara que una estación de servicio no puede seguir operando, y, como consecuencia de ello, se ordena la anulación de aprobación de los planos del establecimiento y el cierre definitivo de la misma; esta

determinación será tomada por la autoridad competente, previo permiso del Ministerio de Minas y Energía.

Esta sanción es procedente en los siguientes casos:

- a. Por la comisión de faltas graves, a juicio de la autoridad encargada de imponer la sanción;
- b. Cuando la autoridad respectiva verifique que la documentación presentada por un solicitante, para la construcción de una estación de servicio o para la aprobación de los planos, no corresponde -total o parcialmente- a la realidad;
- c. Por haberse impuesto a la estación de servicio -como sanción- la suspensión de funcionamiento y consiguiente cierre temporal de instalaciones, por dos (2) oportunidades, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a los hechos que causen el cierre;
- d. Cuando el interesado no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 del presente Decreto, dentro del plazo allí concedido.

Competencia

Artículo 49º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Las alcaldías (por delegación de funciones) y las curadurías urbanas son los organismos competentes para conocer de las infracciones a que se refiere el presente Decreto e imponer las correspondientes sanciones. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía, cuando reasuma las funciones delegadas o cuando avoque el conocimiento del caso específico.

Procedimiento

Artículo 50º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Recibida la queja o la información respectiva, la autoridad competente procederá de la siguiente manera:

- a. Informará -por escrito- al interesado acerca de los cargos que aparecen en su contra;
- b. El presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto por la autoridad competente, dispondrá de un plazo de diez (10) a veinte (20) días para hacer llegar -al funcionario del conocimiento- el escrito que contenga los descargos correspondientes;
- c. Dentro del plazo que prudencialmente señale para tales efectos, el funcionario de conocimiento decretará y ordenará practicar las pruebas que estime necesarias;

- d. Practicadas las pruebas (dado el caso), la autoridad competente decidirá lo correspondiente, mediante resolución motivada que sólo admite recurso de reposición, de conformidad con lo consagrado en el Código Contencioso Administrativo, frente a la vía gubernativa.

Parágrafo 1º.- La ejecución de las providencias por medio de las cuales la autoridad respectiva, ordena la suspensión del servicio o el cierre definitivo de una estación de servicio de acuerdo con lo estipulado en el presente Decreto, podrá hacerse efectiva mediante comisión a la respectiva autoridad de policía.

Parágrafo 2º.- Al transportador que movilice combustibles líquidos derivados del petróleo o gas natural comprimido, de origen fraudulento o para lo cual se requiera un permiso especial de movilización expedido por las autoridades competentes, será sancionado por la autoridad competente -por primera vez- con multa, según lo previsto en el artículo 46 del presente Decreto; la reincidencia ocasionará la cancelación definitiva del registro y autorización correspondientes; las anteriores sanciones sin perjuicio de las investigaciones que puedan adelantar otras autoridades (v. gr. penal o de policía).

Disposiciones finales

Artículo 51º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. Ninguna autoridad podrá disponer el cierre definitivo de una estación de servicio, sin el correspondiente permiso del Ministerio de Minas y Energía, excepto cuando la determinación se fundamente en decisión judicial, en normas de desarrollo urbanístico o en normas o situaciones de orden público que así lo ameriten, en estos dos últimos casos corresponde actuar a la autoridad municipal respectiva.

En todo caso el Ministerio de Minas y Energía no será responsable por dichas determinaciones.

Parágrafo.- La suspensión de operaciones de una estación de servicio -cuando no se genera en sanción- deberá ser autorizada por la autoridad competente, previa solicitud del interesado.

Artículo 52º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, deberá colaborar al Ministerio de Minas y Energía, en todo lo relacionado con las campañas tendientes a evitar el acaparamiento, especulación,

hurto y/o adulteración de los productos -en cuanto a calidad y cantidad- a los que se refiere el presente Decreto y en sus laboratorios e instalaciones se podrán adelantar los análisis requeridos.

Parágrafo.- En las ciudades en las que Ecopetrol no tenga laboratorios, el Ministerio de Minas y Energía podrá seleccionar laboratorios de universidades o centros de investigación u otras entidades, especialmente aquellas que tengan facultades de ingeniería de petróleos e ingeniería química, con la finalidad de efectuar los análisis correspondientes.

Artículo 53º.- Derogado por el art. 42, Decreto Nacional 4299 de 2005. El gran distribuidor mayorista, el distribuidor mayorista, el distribuidor minorista y el transportador, responderán individualmente por la calidad de los productos distribuidos, manejados y entregados en la respectiva etapa de distribución y estarán sometidos a las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento.

Artículo 54º.- Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes. Ver la Resolución del DAMA 318 de 2000

Artículo 55º.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias relacionadas con estaciones de servicio, específicamente las plasmadas en los Decretos 283 de 1990, 353 de 1991, 1677 de 1992, las Resoluciones 30935 de 1993 y 82588 de 1994 (quedando vigente la delegación efectuada a través de esta norma).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 4 de agosto de 1998.

El Presidente de la República, ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Minas y Energía, ORLANDO CABRALES MARTÍNEZ.

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.

CONCLUSIONES CRÍTICAS.

1. Dentro de lo que respecta a esta modificación de la ley de Aduanas, no se tomo en cuenta de lo que es la modificación y la penalización, con referencia a los líquidos combustibles y del mismo modo tampoco se penalizó por este ilícito en ninguna de las normas
2. Es emergente frente a todos los casos conocidos, y vistos por toda la sociedad hacer una nueva reformulación o un replanteo de modificación las normas existentes.
3. Otro de los factores importantes es la de contar con una Ley moderna de acuerdo a los requerimientos de la sociedad y un avance de modernidad en lo que respecta la judicialización de los actos criminales, concordantes con ambas normas que prohíben el trafico de contrabando y el manejo de productos referentes al narcotráfico.
4. Es necesaria implementar las modificaciones necesarias a la ley citada, acorde a todos los adelantos científicos que se presentan en todos los países de cada Estado. De esta manera mediante las diversas modificaciones hechas por los juristas y poderlas aplicar en la nueva normativa jurídica, dar con todos los organismos criminales que se vienen adentrando en nuestro país, además de poder contar con una norma de rápida actuación, muy eficaz y eficiente.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico y la implicancia que tiene en toda nuestra sociedad, y los nuevos cambios que se vienen ejecutando dentro lo que respecta la legislación nacional, es necesario pensar en una Norma que posibilite la acción directa de un funcionario Público esto a fin de evitar la burocratización judicial y se pueda actuar de manera inmediata eficaz y transparente. Del mismo modo poder contar con una Policía apta y Operativa para ello se debe aún mas perfeccionar la instrucción académica de este ente Estatal y poder implementar

unidades que coadyuven con la justicia de manera efectiva para poder identificar a los delincuentes que cometen actos criminales, de esta manera poder dar soluciones y procesos mucho mas efectivos en los procesos penales.

1. Es urgente revisar, actualizar, modificar, y complementar a la norma existente las propuestas de modificación al artículo mencionado son de gran necesidad y de una aplicación rápida para poder contar con una Entidad Pública que este acorde a las necesidades del Estado y de la propia Sociedad.
2. Con la complementación de los artículos propuestos, mejoraría mucho la administración Judicial, mucho mas aún con el aporte científico que propone esta investigación, referida a la complementación y modificación de algunas de las normas citadas que coadyuvarán en el esclarecimiento de estos hechos criminales, tanto delincuenciales como penales.
3. Se debe tomar en cuenta la rápida actuación de los Representante Públicos en la determinación que pudieran adoptar estos en la emanación de una orden directa de allanamiento de domicilio, ya que esta orden directa realizada por el mismo funcionario, en este caso el Fiscal, facilitará con la averiguación de un hecho y no se podrá perder los elementos que pudieran aportarse al momento de allanar un domicilio y de esta manera poder encontrar los elementos suficientes para el esclarecimiento de una verdad criminal con el trafico de estos combustibles.
4. Se recomienda a los órganos y a otras instituciones que tengan que ver en la revisión de las leyes a objeto de poder proponer nuevas reformas en las leyes indicadas para poder subsanar este vacío legal que tanto daño hace a toda la sociedad boliviana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS O FUENTES DE INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA.

ANGELES, Caballero Cesar. La tesis Universitaria en Derecho.

CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.

DERMIZAKI, Peredo Pablo, "Derecho Administrativo", Editorial Judicial, Sucre Bolivia, año 1999.

HERNANDEZ, Sampieri Roberto, "Metodología de la Investigación ", Segunda Edición.

MOSTAJO, Machicado Max, Seminario Taller de Grado y Técnicas de Estudio, Primera Edición, La Paz – Bolivia, año 2005.

OSSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, Argentina, año 1992.

TOBON, Sanín Gilberto. Carácter Ideológico de la Filosofía del Derecho y el Uso Alternativo del Derecho.

BOLIVIA. La Constitución Política del Estado.

BOLIVIA. Ley N° 1970. Código de Procedimiento Penal.

BOLIVIA. Ley N° 1768. Código Penal.

BOLIVIA. Ley N° 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público



HidrocarburosBolivia.com

La Paz - Bolivia, viernes

07/oct/ 2011

2008-11-14 06:37:48

MEDIDA | Mediante un decreto recientemente promulgado y cuyas sanciones se darán a base de la Ley 1008, el Ejecutivo ha determinado penas de 5 a 25 años de cárcel a quienes trafiquen gasolina, kerosene, diesel oil y gas licuado de petróleo (GLP).

Efe y Abi

El Gobierno puso en marcha, desde las cero horas de este jueves, el plan denominado "Puño de Hierro" mediante el Decreto Supremo Nro. 29788, como medida de lucha contra el contrabando de combustibles que sanciona éste ilícito a los infractores con penas hasta de 25 años de cárcel; y en las primeras horas de su ejecución se incautaron al menos 120 mil litros de diesel.

La norma, promulgada el pasado miércoles, establece que aquellas personas, surtidores o entidades que sean sorprendidas en posesión ilícita de gasolina, kerosene, diesel oil y gas licuado de petróleo (GLP) serán sometidas a un proceso penal en el marco del artículo 48 de la Ley 1008 de sustancias controladas y otras normas legales vigentes.

"Quienes no tengan autorización, la persona, sea el conductor o el ayudante, que incurran en este delito (de contrabando de carburantes) sin autorización de la Superintendencia tendrán la privación de libertad de cinco a 25 años, como establece el artículo 48 de la Ley 1008", advirtió el superintendente de Hidrocarburos, Guillermo Aruquipa en rueda de prensa, ayer.

Según el funcionario, la ley antidroga, que prohíbe el tráfico de sustancias susceptibles de ser usadas en el narcotráfico, ahora tiene alcances sobre los combustibles citados en el decreto.

Según la autoridad del ente regulador, el presente decreto además dispone que la incautación de combustibles de contrabando pase directamente a la estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), sin la necesidad de la intervención de jueces y fiscales.

En ese marco, el Superintendente afirmó que la puesta en marcha del plan "Puño de Hierro" garantizará la distribución de carburantes en todo el país a fin normalizar el abastecimiento y anunció la intervención de algunas estaciones de servicio, en apego a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 28752.

El plan involucra a diferentes instituciones, entre ellas la Superintendencia de Hidrocarburos, la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, la Aduana y el Ministerio Público.

La custodia militar a los surtidores también servirá para brindarles seguridad gratuita por parte del Estado a las estaciones de servicio, dijo Aruquipa, puesto que éstos denunciaron ser objeto de varios asaltos.

Exhortó a los propietarios de los surtidores a brindar "toda la cooperación" a los militares que desde ayer resguardan esos puntos de abastecimiento de combustibles.

Según la prensa local, en Santa Cruz al menos un 30 por ciento de los combustibles son vendidos en contrabando por una red de corrupción que está en los niveles "bajos" de la estatal YPFB.

El presidente Morales admitió hace pocos días la existencia de esos niveles de corrupción y entonces anunció que preparaba un "fuerte golpe" al contrabando de los combustibles.

Según Aruquipa, quienes sean capturados traficando con combustibles se enfrentarán además a las condenas de cárcel en un penal de alta seguridad, a la confiscación de sus medios de transporte.

La autoridad regulatoria señaló que esas medidas fueron asumidas ante la escala de especulación desatada "por muchos malos ciudadanos bolivianos que han utilizado (los carburantes) para lucrar".

Primeros resultados

De su parte, el presidente interino de YPFB, Santos Ramírez, en oportunidad de lanzar el plan anti contrabando en Santa Cruz, garantizó que todo el combustible decomisado será distribuido tanto al sector agropecuario como al resto de la población.

"El plan será ejecutado con prioridad en Santa Cruz (...) La lucha contra el contrabando tiene el objetivo de que ese diesel que sale del país hoy se quede en el país y resolvamos el problema de desabastecimiento", apuntó Ramírez.

Asimismo, el jefe del Departamento VI de Operaciones de las FFAA, Gral. Gonzalo Lora, informó que como primeros resultados del plan "Puño de Hierro" se logró detener 15 cisternas que transportaban entre 120 a 150 mil litros de diesel sin autorización.

De acuerdo al Superintendente de Hidrocarburos, tan sólo en la región cruceña 35 por ciento del diesel, del total destinado a este departamento, se ha desviado al mercado negro, en donde es revendido hasta en 6 bolivianos el litro del producto.

Similar hecho se repite en la región del Beni, donde el litro del diesel se comercializa hasta en 15 bolivianos, según reporte del Control Operativo Aduanero (COA), expresó Aruquipa.

TRAFICO INTERNACIONAL DE COMBUSTIBLES AL PERU



La Unidad de Investigaciones de Delitos Energéticos e Hidrocarburíferos de la Policía Nacional, el día miércoles 20 de abril del año en curso, en horas de la tarde en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, ejecutó un operativo policial denominado “ALTO IMPACTO”, a través del cual logró desarticular una organización dedicada al tráfico internacional de combustibles hacia el Perú. .

Con fecha 29 de marzo del 2010 se dio inicio a la Indagación Previa No. 034-2010 por parte del Dr. Wilson Cuenca Armijos, Fiscal de Delitos Hidrocarburíferos de la Provincia de El Oro, y contando con las autorizaciones respectivas del Juez de Garantías Penales con sede en Huaquillas, se realizaron las vigilancias, seguimientos, tomas de fotografías y filmaciones a fin de evidenciar el cometimiento de los delitos antes citados.

En base a los elementos de convicción aportados por la UIDEH y la Fiscalía de Delitos Hidrocarburíferos de la Provincia de El Oro, el 20 de abril, a las 12h10, el señor Juez Séptimo de Garantías Penales de El Oro (E), Ab. Tito Fernández Farías, ordenó la detención de varias personas, así como el allanamiento de diferentes inmuebles y la aprehensión de varios vehículos según consta en la misma providencia.

Durante el operativo “ALTO IMPACTO” se procedió a la detención de los siguientes ciudadanos:

LUIS BELTRAN APONTE CORDOVA ecuatoriano
AIDA ELIZABETH APONTE CALDERON ecuatoriana
EDGAR ALBERTO APONTE CALDERON ecuatoriano
TANYA PAOLA APONTE CALDERON ecuatoriana
JULIO CESAR VIVANCO PONCE ecuatoriano
GUIDO ROJAS PONCE ecuatoriano
LUIS HORACIO SEVERINO LALANGUI ecuatoriano
NELSON GABRIEL TORRES BARFRIENTOS ecuatoriano

VEHICULOS APREHENDIDOS:

En el operativo fueron aprehendidos los siguientes vehículos:

Camión marca Chevrolet placas OCM-641
Camión marca Chevrolet placas AFP-806
Camión marca QMC placas AFW-209
Automóvil marca Toyota Yaris, placas PDB-3312
Camioneta marca Ford F150 placas PCC-5207

Camioneta marca Isuzu placa OBC-369
Camioneta marca Toyota 2000 placas ZBA-611

ALLANAMIENTOS.

En cumplimiento a las respectivas órdenes de allanamiento dictadas por el señor Juez de Garantías Penales de El Oro mediante providencia de 20 de abril del 2009, se realizó los allanamientos a los siguientes inmuebles:

Estación de servicio “San Luis MASGAS” ubicada en la Av. República frente al parque Unión Lojana, en donde se encontró gran cantidad de documentos como facturas, notas de venta, órdenes de despacho, entre otros.

Estación de Servicio Petrocomercial Huaquillas Chávez, lugar donde se encontró gran cantidad de documentos relacionados con la actividad de dicha estación.

Inmueble ubicado en la calle Carchi No. 043 y Av. Hualtaco, domicilio del señor LUIS BELTRAN APONTE CORDOVA, en donde se encontraron documentos.

La documentación encontrada será sometida a un minucioso proceso de análisis documental a fin de determinar si contienen elementos de convicción de actividades ilegales.

Se allanaron dos bodegas ubicadas en las calles Benalcázar junto al Canal Internacional, de nombre BODEGA LUDEÑA; y, calle Galo Cárdenas a unos 60 metros de la calle Benalcázar, en donde se encontraron galones de diesel posiblemente; cuando se desarrollaba la diligencia en forma agresiva se aproximó un grupo compuesto de ciento cincuenta personas entre hombres y mujeres, armados de palos y piedra con claras intenciones de agredir físicamente tanto al Fiscal como a los miembros policiales que lo acompañaban; razón por la cual se interrumpió la diligencia por razones de seguridad.

El producto total decomisado llega a 7587 galones de diesel posiblemente, lo que será determinado con las pericias respectivas.

Las estaciones de servicio San Luis MASGAS y Petrocomercial Huaquillas Chávez, fueron clausuradas por la Dirección Regional de Hidrocarburos de El Oro con la presencia del Director Nacional de la misma institución.

Las investigaciones preliminares arrojan indicios de que las estaciones ahora clausuradas, vendían el combustible en forma ilegal a distribuidores que utilizaban para adquirir el producto documentos entregados en forma irregular por la misma Regional de Hidrocarburos a los que se les denomina cuantías domésticas, combustible ecuatoriano que era transportado hasta el canal internacional en donde se almacenaba en bodegas clandestinas, para posteriormente ser comercializadas al Perú en donde eran adquiridos por dueños de estaciones de servicio peruanas para comercializarlas en las poblaciones fronterizas de esa nación, con el evidente perjuicio al país.

La Policía Nacional ratifica su vocación de luchar contra las personas naturales o jurídicas, que cometan los delitos tipificados en la ley de hidrocarburos, y hace un llamado a la ciudadanía en general a fin de que denuncie estos delitos al correo electrónico protejamosnuestrosrecursos@yahoo.com o al número celular 096800800, la información proporcionada se mantendrá en absoluta reserva.

Policía desmantela red de tráfico internacional de combustibles

Publicado el 21/Abril/2010 | 15:00

La unidad de investigaciones de Delitos Energéticos e Hidrocarburíferos de la **Policía de Ecuador** informó hoy que desmanteló una red de venta ilegal de combustibles ecuatorianos a comerciantes de **Perú**.

El operativo, denominado "Alto impacto", se realizó ayer en la provincia de El Oro, fronteriza con Perú, donde, según un comunicado de la **Policía**, las actividades ilegales de comercialización, almacenamiento y tráfico internacional de combustibles se desarrollan "en forma masiva".

La institución llevó a cabo en meses anteriores operaciones de inteligencia que desembocaron en la detención de ocho personas, de nacionalidad ecuatoriana, en el allanamiento de varias estaciones de servicio y domicilios y la aprehensión de siete vehículos.

"Cuando se desarrollaba la diligencia, en forma agresiva, se aproximó un grupo compuesto de 150 personas entre hombres y mujeres, armados de palos y piedras, con claras intenciones de agredir físicamente tanto al fiscal como a los miembros policiales que lo acompañaban", explica el texto.

Pese a tener que interrumpir en ese momento la diligencia "por razones de seguridad", el operativo se retomó posteriormente y la Policía se incautó de aproximadamente 1 200 galones de diesel (unos 4 542 litros).

"Las investigaciones preliminares arrojan indicios de que las estaciones, ahora clausuradas, vendían el combustible en forma ilegal a distribuidores", quienes utilizaban documentos entregados de forma irregular por la oficina regional de Hidrocarburos, explica el comunicado.

El combustible ecuatoriano "era transportado hasta el canal internacional en donde se almacenaba en bodegas clandestinas, para posteriormente ser comercializadas en Perú, donde era adquirido por dueños de estaciones de servicio peruanas" que lo vendía en las poblaciones fronterizas, añade.

Según la Policía, las investigaciones continúan para identificar a los funcionarios que proveían los documentos irregulares y a otras personas que participan en el delito. (EFE)